

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
ESCUELA DE DERECHO**

**DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**“REGULACIÓN LEGAL DEL FRAUDE COMETIDO POR EL
ASEGURADO O BENEFICIARIO EN EL CONTRATO DE SEGURO
PRIVADO”**

Carla Isabel Apolo Montalvo

DIRECTOR: Dr. Juan Francisco Guerrero del Pozo

QUITO, Marzo 2013

DEDICATORIA

A Cristóbal Aulestia Egas, por ser inspiración académica y profesional, pero sobretodo
un gran ser humano y amigo.

AGRADECIMIENTOS

Al Dr. Juan Francisco Guerrero del Pozo y a la Dra. Lorena Larrea por haberme ayudado en la consolidación de este trabajo.

Al Dr. César Carrera Segovia, Dra. Paulina Guerrero Vivanco y Dr. Hernán Marín Proaño por su increíble generosidad.

A mi mami por su apoyo incondicional.

A Gabriel por ser la persona más importante de mi vida, por su inmenso amor, y por haber hecho de esta tesis *“uno de nuestros escenarios”*.

EXTRACTO

Actualmente el fraude constituye una de las principales causas que amenazan la estabilidad del mercado asegurador. Sus alcances han aumentado significativamente en la última década, y sus modalidades son cada vez más inescrupulosas. No obstante, la ausencia de fallos jurisprudenciales que sancionen el referido ilícito, genera el inevitable cuestionamiento de si se está cumpliendo o no con la finalidad preventiva del Derecho Penal.

Por otro lado, existen aspectos criminológicos que particularizan e identifican a este delito como una expresión de la delincuencia socioeconómica. Así también, porque la repercusión negativa del fraude impacta tanto en el patrimonio de la aseguradora, como en el del conglomerado de asegurados, lo cual, sin duda debilita factores esenciales para el mantenimiento y desarrollo de esta institución, lo cual, a su vez afecta el orden socioeconómico del país.

En este sentido, se plantea la posibilidad de que este delito pertenezca, a la rama del Derecho Penal Económico y abandone, en consecuencia, las estructuras impuestas por el Derecho Penal Patrimonial, es decir, que pase a ser objeto de una transformación dogmática penal, que le otorgue una protección más adecuada.

ÍNDICE

REGULACIÓN LEGAL DEL FRAUDE COMETIDO POR EL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN EL CONTRATO DE SEGURO PRIVADO

ÍNDICE PÁG.

INTRODUCCIÓN..... 1

CAPÍTULO I

EL CONTRATO DE SEGURO

1.1. El Seguro y su importancia3

1.1.1. Principios básicos del seguro 5

1.1.1.1. *Principio de Máxima Buena Fe o bona fides* 5

1.1.1.2. *Principio de solidaridad Humana* 6

1.1.1.3. *Principio de Dispersión* 6

1.1.2. Importancia del Seguro 7

1.1.3. Control de la actividad aseguradora en el Ecuador 8

1.2. Particularidades del Contrato de Seguro 9

1.2.1. Características Generales 9

1.2.1.1. *Consensual* 10

1.2.1.2. *Bilateral* 10

1.2.1.3. *Aleatorio* 10

1.2.1.4. *Oneroso* 10

1.2.1.5. *De adhesión* 11

1.2.1.6. *Solemne* 11

1.2.2. Elementos materiales 12

1.2.2.1. *El riesgo* 12

1.2.2.1.1. *Características del riesgo* 13

1.2.2.1.1.1. *Posible* 13

1.2.2.1.1.2. *Incierto* 13

1.2.2.1.1.3. *Futuro* 13

1.2.2.1.1.4. *Fortuito* 13

1.2.2.1.1.5.	<i>Que tenga consecuencias dañosas o negativas</i>	13
1.2.2.1.2.	<i>Acepciones del riesgo</i>	14
1.2.2.2.	<i>La prima</i>	15
1.2.3.	<i>Elementos personales</i>	17
1.2.3.1.	<i>El Asegurador</i>	17
1.2.3.1.1.	<i>Derechos del Asegurador</i>	17
1.2.3.1.1.1.	<i>Eximirse de pagar la indemnización</i>	17
1.2.3.1.1.2.	<i>La subrogación</i>	18
1.2.3.1.1.3.	<i>Terminación del contrato</i>	18
1.2.3.1.2.	<i>Obligaciones del Asegurador</i>	18
1.2.3.1.2.1.	<i>Entrega de la póliza</i>	18
1.2.3.1.2.2.	<i>Pago de la indemnización</i>	19
1.2.3.1.2.3.	<i>Devolución de la prima</i>	19
1.2.3.2.	<i>El Solicitante o Tomador, y el Asegurado</i>	20
1.2.3.2.1.	<i>El Solicitante o Tomador</i>	20
1.2.3.2.2.	<i>El Asegurado</i>	20
1.2.3.2.3.	<i>Derechos del Solicitante o Tomador, y el Asegurado</i>	21
1.2.3.2.3.1.	<i>Recibir la indemnización</i>	21
1.2.3.2.3.2.	<i>Terminar el contrato</i>	21
1.2.3.2.3.3.	<i>Interponer reclamos administrativos</i>	21
1.2.3.2.4.	<i>Obligaciones del Solicitante o Tomador, y el Asegurado...</i>	21
1.2.3.2.4.1.	<i>Pagar la prima</i>	21
1.2.3.2.4.2.	<i>Declarar el estado del riesgo</i>	21
1.2.3.2.4.3.	<i>Mantener el estado del riesgo</i>	22
1.2.3.2.4.4.	<i>Notificar el siniestro</i>	22
1.2.4.	<i>Elementos formales</i>	23
1.2.4.1.	<i>Solicitud del seguro</i>	23
1.2.4.2.	<i>Formalización del contrato</i>	23
1.2.4.2.1.	<i>La póliza</i>	23
1.2.4.2.2.	<i>Partes de la póliza</i>	23
1.2.4.2.2.1.	<i>Carátula</i>	23

1.2.4.2.2.2.	<i>Condiciones generales</i>	24
1.2.4.2.2.3.	<i>Condiciones particulares</i>	24
1.2.4.2.2.4.	<i>Condiciones especiales</i>	25
1.2.4.2.3.	<i>Perfeccionamiento del contrato de seguro</i>	25

CAPÍTULO II

EL FRAUDE EN EL CONTRATO DE SEGURO

2.1. Definición de fraude y su dimensión en los seguros	26
2.2. Modalidades y momentos del fraude	29
2.2.1. Etapa pre-contractual y contractual	30
2.2.1.1. <i>Suma asegurada excesiva</i>	30
2.2.1.2. <i>Doble seguro</i>	31
2.2.1.3. <i>Ocultación de circunstancias existentes</i>	31
2.2.1.4. <i>Conversión de un daño amparado en un siniestro de seguro</i>	31
2.2.2. Etapa pos-contractual	32
2.2.2.1. <i>Siniestro ficticio</i>	33
2.2.2.2. <i>Provocación intencionada del siniestro</i>	33
2.2.2.3. <i>Agravación simulada de un siniestro</i>	34
2.3. Consecuencias jurídicas del fraude	35

CAPÍTULO III

EL FRAUDE EN EL CONTRATO DE SEGURO ¿DELINCUENCIA PATRIMONIAL O SOCIOECONÓMICA?

3.1. Condiciones criminológicas en el delito de fraude de seguro	39
3.1.1. Cifra oscura de la criminalidad	40
3.1.2. Delito de Cuello Blanco	41
3.1.3. Perfil del sujeto pasivo	42
3.2. Fraude de seguros y Derecho Penal Económico	44
3.2.1. El bien jurídico protegido en los delitos económicos	46

3.2.1.1.	<i>Elemento objetivo en el delito penal económico</i>	51
3.2.1.1.1.	<i>Conducta ilícita</i>	51
3.2.1.1.2.	<i>Maniobra fraudulenta</i>	52
3.2.1.1.3.	<i>Atentado al orden económico</i>	52
3.2.2.	El bien jurídico protegido en el fraude de seguros	53
3.2.3.	Técnicas de tipificación en los delitos económicos	55
3.2.3.1.	<i>Teoría de los delitos de acumulación</i>	55
3.2.3.2.	<i>Teoría de los delitos de peligro</i>	58
3.2.3.2.1.	<i>El fraude de seguros como un delito de peligro</i>	60
3.2.4.	Conflictos de legitimidad	62
3.3.	El fraude de seguros: un delito que se encuentra entre la delincuencia patrimonial y la delincuencia socioeconómica	65

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1.	Conclusiones	69
4.2.	Recomendaciones	70

BIBLIOGRAFÍA	73
---------------------	-----------

INTRODUCCIÓN

El seguro es una institución económica de trascendental importancia para el desarrollo de una sociedad, pues constituye el mecanismo idóneo para cubrir los daños que el acaecimiento de un riesgo puede generar. Sin embargo, para la actividad aseguradora existe un riesgo del cual es imposible asegurarse, el riesgo a la defraudación.

En las últimas décadas, el riesgo de defraudación se ha convertido en el problema más grave que deben enfrentar las aseguradoras, los índices registrados son cada vez más alarmantes y sus consecuencias económicas más cuantiosas. No obstante, el sistema jurídico penal refleja que la sanción y persecución del presente delito es prácticamente nula, lo cual, nos permite cuestionar la efectividad del Derecho Penal en su función preventiva.

De acuerdo a la legislación vigente en materia de seguros, el fraude al amparo de un contrato, constituye un delito que lesiona exclusivamente el patrimonio de la entidad aseguradora, consecuentemente su ubicación dentro del Derecho Penal ha correspondido a la esfera patrimonial, y su tratamiento al de la estructura clásica de la estafa. Sin embargo, debido a la incidencia de la actividad aseguradora en el sistema económico actual, sus factores criminológicos y el grado de afectación que conlleva dentro del mercado en general, su naturaleza y actual ubicación dentro de la tipología del Derecho Penal resultan cuestionables. Por lo tanto, el objetivo de esta investigación se centra, precisamente, en determinar si el fraude en el contrato de seguro corresponde o no a una expresión de la delincuencia socioeconómica, es decir, si puede o no ser considerado un delito económico.

En tal virtud, hemos estructurado el presente estudio en cuatro capítulos. El primero se ocupa de la institución del seguro, su definición, principios rectores, características e importancia. Respecto a este último elemento revisaremos el aporte del seguro desde una dimensión económica – financiera, social, psicológica, entre otras. Así mismo, señalaremos brevemente el marco regulatorio del seguro en nuestro país, es decir, la normativa especializada y su correspondiente aparataje estatal de control y supervisión. Analizaremos los aspectos fundamentales del contrato de seguro, sus particularidades y elementos que lo diferencian del resto de contratos mercantiles.

En el segundo capítulo, trataremos el fenómeno del fraude en el campo contractual de los seguros, su significado y alcance en la ley, las modalidades más habituales de

defraudación, los momentos o etapas en los que se configura el delito y sus respectivos elementos, utilizaremos casos y jurisprudencia ejemplificativa; y, finalmente revisaremos las consecuencias jurídicas de dicha infracción.

En el tercer capítulo, abordaremos la complejidad del fraude de seguros desde un contexto criminológico donde expondremos los principales factores que lo caracterizan y permiten catalogarlo como expresión de la delincuencia económica; y, realizaremos en complemento un análisis dogmático penal, que se centrará en el conflicto del bien jurídico protegido y las técnicas de tipificación a las que recurren los denominados delitos económicos dentro del Derecho Penal moderno. De esta manera, podamos determinar la aplicabilidad y efectividad de las mismas en el delito concreto que nos ocupa.

Finalmente, en el cuarto capítulo expondremos nuestra conclusión respecto a la hipótesis planteada, y agregaremos algunas recomendaciones que consideramos pertinentes en el caso de una reforma legislativa. Así mismo, formularemos algunas sugerencias, tanto para el organismo de control como para las entidades aseguradoras, respecto a la lucha contra el fraude.

CAPÍTULO I

EL CONTRATO DE SEGURO

1.1. El Seguro y su importancia

Los seres humanos nos encontramos expuestos a riesgos cuyo acontecimiento pueden vulnerar nuestra integridad personal o nuestro patrimonio, por tanto, la necesidad de protegernos de las adversidades se vuelve consustancial a nuestra especie.

Los tratadistas Gustavo Raúl Meilij y Nicolás Héctor Barbato en la obra “Tratado de Derecho de Seguros”, señalan,

El hombre siempre ha visto amenazada su persona o sus bienes por los más diversos peligros. Tales peligros pueden no llegar a concretar su amenaza, o bien, por el contrario, acontecer un evento dañoso que va a lesionar sus intereses (...) Ante esta situación, el hombre ha ensayado diversos métodos para hacer frente a estas contingencias dañosas.¹

En otras palabras, los seres humanos en nuestra búsqueda constante de seguridad hemos ideado formas o mecanismos con los cuales enfrentar los efectos negativos que la ocurrencia de los riesgos nos puedan causar. José Alvear Icaza señala que si las medidas se adoptan a fin de disminuir la probabilidad de ocurrencia del riesgo, estamos frente a medidas preventivas; si por el contrario, dichas medidas sirven para enfrentar las consecuencias o el impacto de la ocurrencia del riesgo, estamos frente a medidas compensatorias.

Las medidas preventivas comprenden las decisiones que tomamos las personas a fin de evitar que los riesgos lleguen a darse, por ejemplo, los servicios especializados de guardianía o sistemas de alarma que pretenden evitar los robos, las campañas de vacunación que buscan evitar la propagación o contagio masivo de enfermedades, la utilización de cinturones de seguridad en los vehículos, etc. Sin embargo, no siempre estas medidas eliminan la posibilidad de que un siniestro se concrete, pues existen riesgos imposibles de prevenir como, por ejemplo, las catástrofes naturales.

¹ Gustavo Raúl Meilij y Nicolás Héctor Barbato. Tratado de derecho de seguros: contrato de seguro, seguros de daños. Buenos Aires. Zeus Editora. 1975. Página 7.

Por su parte, las medidas compensatorias comprenden todos los mecanismos a través de los cuales las personas procuran disminuir el perjuicio económico que la ocurrencia del riesgo causa en su patrimonio. Entre las más comunes encontramos:

- **Asunción del riesgo:** este mecanismo indica que la persona asume una actitud indiferente respecto al riesgo, es decir, no adopta ningún tipo de medida previsor, soportando con su patrimonio las consecuencias económicamente negativas.
- **Ahorro:** mediante este mecanismo, la persona separa cierta cantidad de dinero proveniente de sus ingresos, con el fin de formar un capital que a futuro le permita solventar necesidades imprevistas. No obstante, la crítica que se le hace a este mecanismo es que no siempre la suma ahorrada será suficiente para afrontar las consecuencias dañosas de un siniestro.
- **Traslación del riesgo:** en este mecanismo la persona transfiere los riesgos a una entidad especializada (compañía aseguradora), que lo asume, a cambio del pago de una prima, y en caso de producirse un siniestro indemniza al asegurado.

Este mecanismo, da origen al seguro². Desde un punto de vista general, el seguro es “una entidad económica financiera que presta el servicio de transformación de los riesgos de diversa naturaleza a que están sometidos los patrimonios en un gasto periódico presupuestable, que puede ser soportado fácilmente por cada unidad patrimonial”³.

Antonio Guardiola, en su obra Manual de Introducción al Seguro, define a esta institución como,

*(...) la manifestación técnica y organizada de las iniciativas socio-económicas de compensación de riesgos. La existencia del riesgo, junto con la reparación de las consecuencias dañosas que su ocurrencia (siniestro) pueda producir, es el elemento básico que da razón de ser a la institución.*⁴

Irving Pfeffer señala que el seguro es,

² Universidad de la Sabana. Seguros Temas Esenciales. Bogotá. Ecoe Ediciones. Segunda edición. 2005. Página 4. Así como el Derecho fue producto del decantamiento de prácticas que el hombre consideró necesarias para vivir en sociedad, el seguro es consecuencia de la necesidad del hombre de atemperar los riesgos de toda índole que gravitan sobre él, su familia y sus activos.

³ Ignacio H. De Larramendi en Julio Castelo Matrán. Diccionario Mapfre de Seguros. Madrid. Editorial Mapfre S.A. 1988.

⁴ Antonio Guardiola Lozano. Manual de Introducción al Seguro. Madrid. Editorial Mapfre S.A. 2001. Página 1.

*El mecanismo para reducir la incertidumbre de una parte llamada el asegurado, por medio de la transferencia de ciertos riesgos a otra parte, llamada el asegurador, quien ofrece una reposición, al menos parcial, de las pérdidas económicas sufridas por el asegurado.*⁵

De la presente definición podemos identificar tres elementos fundamentales en la composición del seguro: disminución de la incertidumbre, transferencia de riesgos y compensación de un perjuicio económico.

1.1.1. Principios básicos del Seguro

Por otro lado, la institución del seguro se rige por los siguientes principios fundamentales:

1.1.1.1. Principio de Máxima Buena Fe o bona fides

Este principio exige la máxima honestidad entre asegurador y asegurado, respecto de los términos bajo los cuales se trasladará el riesgo, “*no interpretando arbitrariamente el sentido recto de los términos recogidos en su acuerdo, ni limitando o exagerando los efectos que naturalmente se derivarían*”⁶. La buena fe se plasma en lo que más adelante analizaremos como Contrato de Seguro⁷, que no es otra cosa que el instrumento jurídico mediante el cual se materializa el seguro mismo.

Si bien este principio es básico y debe encontrarse presente en todos los contratos, en éste toma una importancia especial. Bajo esta consideración el asegurado está obligado a declarar el estado objetivo del riesgo que pretende asegurar, a fin de que el asegurador cuente con información suficiente y precisa para aceptar o negar la cobertura. En consecuencia podrá fijar el monto adecuado de la prima (precio del seguro).

Así mismo, en virtud de este principio el asegurado queda obligado a mantener el estado del riesgo durante la vigencia del contrato, evitar la ocurrencia del siniestro y, en caso de producirse éste, impedir que se deriven consecuencias agravantes.

⁵ Irving Pfeffer, David R. Clock. Perspectivas del Seguro. Madrid. Editorial Mapfre S.A. 1974. Página 4.

⁶ Julio Castelo Matrán. Diccionario Mapfre de Seguros. Madrid. Editorial Mapfre S.A. 1988. Página 34.

⁷ El contrato de seguro es un contrato de naturaleza mercantil, oneroso, bilateral que obliga al asegurado al pago de una prima o precio, y al asegurador a asumir el riesgo e indemnizar de ser el caso.

En palabras de Isaac Halperin:

*Todos los contratos son de buena fe, y deben interpretarse conforme a los principios de ésta...La peculiaridad está dada por la naturaleza aleatoria del contrato, en el cual el asegurador queda librado, en lo que respecta al estado del riesgo, a los informes del tomador, por lo que se le impone a ésta una veracidad y diligencias mayores que en los contratos conmutativos, en los cuales, en principio, se acepta el dolus bonus.*⁸

Por su parte, la buena fe le exige al asegurador proporcionar a la parte contratante información precisa, clara y completa referente a los términos del contrato, al igual que las explicaciones y aclaraciones que fueren pertinentes durante la vigencia del mismo.

1.1.1.2. Principio de Solidaridad Humana

Este principio, implica la concertación de un grupo de personas que, amenazadas por un riesgo en común, deciden no enfrentarlo solas o de manera individual, y en consecuencia lo trasladan a una compañía aseguradora, para que ésta asuma el riesgo y sobre la base del pago de las primas realizadas por cada uno de ellos, permita la indemnización de un siniestro en particular.

En otras palabras, este principio hace que las compañías, con las primas pagadas por los asegurados, formen un fondo común que en caso de producirse un siniestro, pueda soportar las consecuencias dañosas sin afectar su patrimonio.

1.1.1.3. Principio de Dispersión

Es el reparto o redistribución de los riesgos que el asegurador, precisa realizar con el objeto de obtener una compensación estadística, lo cual, realiza a través del reaseguro o el coaseguro⁹.

⁸ Isaac Halperin. Seguros: Exposición crítica de las leyes 17118 y 20091. Buenos Aires. Ediciones Depalma. Edición actualizada. Vol. I. 1986. Páginas 350-351.

⁹ Castelo Matrán. Op. Cit. Página 97.

1.1.2. Importancia del Seguro

En la actualidad, no cabe duda que el seguro es una herramienta idónea para hacer frente a las contingencias dañosas propias de una “*sociedad de riesgos*”¹⁰. Desde una perspectiva económica, el seguro promueve, estimula y sostiene la producción disminuyendo la incertidumbre que detiene la iniciativa de las personas a invertir en nuevas empresas o proyectos¹¹.

En este sentido, Irene Albarrán Lozano señala,

*Todo individuo o familia lleva un nivel de vida en función de su renta. Una parte de ésta se destina a satisfacer las necesidades de previsión futura y, hasta que esta necesidad no está bien cubierta, no se cambia la estructura del presupuesto familiar que lleva a las unidades de consumo a un mayor nivel de vida. Si a través del seguro se puede conseguir la cobertura de esas necesidades, contribuyendo a la estabilización de los presupuestos familiares y a su modificación del nivel de vida, es fácil determinar los beneficios económicos y sociales que la institución aseguradora comporta.*¹²

Por consiguiente, la importancia del seguro dentro del sistema financiero¹³ radica en la capacidad de ser una actividad que, al desarrollarse paralelamente al resto de actividades económicas, puede intervenir directa e indirectamente en los procesos micro y macroeconómicos de un país.

Así mismo, contribuye al ahorro, por ejemplo, mediante ciertas modalidades del seguro de vida, donde el asegurador emite pólizas en calidad de activos financieros para invertirlos en sectores o actividades rentables que generen mayores utilidades. En otras palabras, el seguro incentiva el crecimiento económico al realizar operaciones de

¹⁰ Juan Ignacio Piña Rochefort. Fraude de Seguros Cuestiones Penales y de Técnica Legislativa. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 2006. Página 19. Al respecto, este autor califica a la sociedad moderna como una sociedad de riesgos, toda vez que éstos se incrementan conforme aumenta la complejidad del desarrollo industrial y tecnológico.

¹¹ José Alvear Icaza. Introducción al Derecho de Seguros. Guayaquil. Edino. 1995. Página 15.

¹² Irene Albarrán Lozano. Referencia: 18 de octubre de 2012. Disponible en World Wide Web: <http://www.ucm.es/BUCM/cee/doc/00-22/0022.htm>

¹³ Se entiende por Sistema Financiero, el conjunto de instituciones y medios cuyo fin primordial es el de canalizar el ahorro proporcionado por los depositantes o prestamistas hacia los prestatarios.

intermediación financiera no bancaria¹⁴, es decir, canalizando el referido ahorro hacia el mercado de capitales.

En su dimensión social, la institución del seguro juega igualmente un papel muy importante, pues fomenta la cultura de prevención y protección de los miembros de una familia o empresa; estimula la noción de responsabilidad respecto de terceros, promueve el trabajo creando plazas de empleo, y constituye un respaldo económico en circunstancias especiales como la vejez, enfermedad, muerte o incapacidad.

Adicionalmente, la institución del seguro aporta un factor psicológico de seguridad en las personas, quienes pueden desarrollarse interna y externamente con más libertad, pues saben que cuentan con un mecanismo que les brindará el soporte necesario para superar diversas contingencias.

Por todas las consideraciones expuestas, nos permitimos concluir señalando que la institución del seguro se conforma a partir de la noción de previsión y proyección a futuro, cuya dinámica fomenta el ahorro, la inversión, el empleo, mejora las relaciones sociales, proporcionando una seguridad invaluable en las personas.

1.1.3. Control de la actividad aseguradora en Ecuador

En nuestro país la actividad aseguradora se encuentra sujeta a la vigilancia y control de un organismo especializado. El marco regulatorio que supervisa la presente actividad en su dimensión jurídica, económica y administrativa es clave para el mantenimiento y fortalecimiento de la misma.

En el caso concreto de nuestro país, el organismo encargado de dicha supervisión es la Superintendencia de Bancos y Seguros¹⁵, quien a través de la Intendencia Nacional del sistema Privado realiza un control jurídico, técnico y económico.

¹⁴ Los intermediarios financieros pueden ser bancarios o no bancarios. Los primeros son aquellos que tienen la capacidad de crear dinero, mientras que los segundos no, por esto se les exige que cuenten con un mayor capital y mayor redistribución de rentas.

¹⁵ Ley General de Seguros (R.O. 403: 23-noviembre-2006): Artículo 1. Esta ley regula la constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las personas jurídicas y las operaciones y actividades de las personas naturales que integran el sistema de seguro privado; las cuales se someterán a las leyes de la República y a la vigilancia y control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

En términos generales, en el ámbito jurídico, se verifica que los derechos de los intervinientes en la actividad del seguro sean respetados. En el área técnica confirma que los procesos y herramientas que se utilizan para la creación de productos y fijación de costos (prima) respondan a los presupuestos o modelos oficiales en materia de seguros. En el aspecto económico verifica que la contabilidad del asegurador refleje el registro de sus operaciones, el patrimonio con el que se solventa y la conformación de provisiones técnicas que justifiquen el volumen de riesgos asumidos.

El marco normativo que determina los lineamientos en los que se ejerce la institución aseguradora se encuentran contenidos en la Ley General de Seguros y en la Legislación sobre el Contrato de Seguro¹⁶.

1.2. Particularidades del Contrato de Seguro

De manera general, se puede definir a todo contrato como “*el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas*”¹⁷.

En materia de Seguros, el contrato denominado póliza constituye el documento en el cual se establecen las normas que regulan la relación contractual, entre asegurador y asegurado, especificándose sus derechos y obligaciones. El asegurador asume el riesgo a cambio de una contraprestación económica llamada prima, y en caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, deberá indemnizar al asegurado conforme lo pactado.

El artículo 1 de la Legislación sobre el Contrato de Seguro estipula,

...el seguro es un contrato mediante el cual una de las partes, el asegurador, se obliga a cambio del pago de una prima, a indemnizar a la otra parte, dentro de los límites convenidos, de una pérdida o un daño producido por un acontecimiento incierto; o a pagar un capital o una renta, si ocurre la eventualidad prevista en el contrato.

1.2.1. Características generales

El contrato de seguro se caracteriza por ser:

¹⁶ Decreto Supremo 1147 (R.O. 123: 7-diciembre-1963).

¹⁷ Codificación del Código Civil (R.O.-S. 46: 24-junio-2005): Art. 1454.

1.2.1.1. Consensual

Se suscribe en virtud del consentimiento de las partes. De conformidad con nuestro Código Civil, el consentimiento se puede ver viciado por el error, la fuerza y el dolo. El error en cuanto recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra. La fuerza cuando ha sido motivo de temor en la persona que suscribe el acto o contrato, de tal manera que su consentimiento no es libre. El dolo cuando es obra de una de las partes, y cuando, además, aparece claramente que sin él no hubieran contratado.¹⁸

Adicionalmente, nuestra legislación determina que para que la declaración de voluntad o consentimiento de una persona que se obliga a favor de otra, en razón de un contrato, debe necesariamente ser: legalmente capaz¹⁹, que el acuerdo recaiga sobre un objeto lícito y su causa sea igualmente lícita.

1.2.1.2. Bilateral

“El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra, que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.”²⁰. La bilateralidad del contrato de seguro se verifica en cuanto, el asegurador se obliga a indemnizar en caso de siniestro y el asegurado a pagar puntualmente la prima correspondiente.

1.2.1.3. Aleatorio

Es típicamente aleatorio en razón de que el asegurador, al momento de suscribir el contrato, formula la promesa de pagar una indemnización que depende absolutamente de la ocurrencia de un suceso fortuito, futuro e incierto²¹.

1.2.1.4. Oneroso

¹⁸ Codificación del Código Civil: Arts. 1467-1478.

¹⁹ La capacidad legal de una persona consiste en poder obligarse por sí misma y sin el ministerio o la autorización de otra.

²⁰ Codificación del Código Civil: Art. 1455.

²¹ Emilio H. Bulló. Derecho de Seguros y de Otros Negocios Vinculados, El Contrato de Seguro en General. Volumen I. Buenos Aires. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma. 2001. Página 105.

De acuerdo al Código Civil un contrato es oneroso cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno en beneficio del otro²². En el seguro, la prima que paga el asegurado es la medida de la contraprestación en la que se obliga la empresa de seguros; en otras palabras, no existe seguro si no se paga la prima²³.

1.2.1.5. *De adhesión*

Lo es en virtud de que las cláusulas contenidas en las condiciones generales y especiales son redactadas y determinadas únicamente por el asegurador e impuestas al asegurado sin posibilidad de que éste último las modifique. Las pólizas que elaboran las compañías se someten a aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros y éstas se analizan tomando en cuenta los derechos del asegurado, por lo tanto, no deben contener cláusulas que favorezcan al asegurador.

Sin embargo, es importante mencionar que existe una discusión en la doctrina respecto a este atributo, pues en consideración a las condiciones particulares que son negociadas o pactadas libremente por las partes, la característica de adhesión se diluye y pasaría a ser un contrato de libre discusión.

En definitiva, consideramos que por la complejidad que envuelve al contrato de seguro, quizás la categoría que más le corresponda sea la de ser un contrato sui generis, por una parte de adhesión y por otra de libre discusión.

1.2.1.6. *Solemne*

El artículo 1459 del Código Civil establece que un contrato es solemne “*cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no surte ningún efecto civil*”²⁴. Estas formalidades pueden ser de distinta índole, y de entre las más usuales para su perfeccionamiento se tiene:

➤ Por escrito, que implica su necesaria constancia escrita para fijar los términos del pacto o convenio y permitir precisión en su contenido;

²² Codificación del Código Civil: Art. 1457.

²³ Bulló. Op. Cit. Página 105.

²⁴ Codificación del Código Civil: Art. 1459.

➤ Autenticidad, mediante la certificación del contrato realizada por un funcionario competente para dar fe pública, como por ejemplo la exigencia de que el contrato sea otorgado ante un notario y elevado a escritura pública;

➤ Registro, a través de la necesaria inscripción del instrumento que contiene el contrato para su posterior publicidad.

El contrato de seguro es solemne por expresa disposición del artículo 6 del Decreto Supremo 1147,

El contrato de seguro se perfecciona y prueba por medio de documento privado que se extenderá por duplicado y en el que se harán constar los elementos esenciales. Dicho documento se llama Póliza; ésta debe redactarse en castellano y ser firmada por los contratantes.

Los modelos de pólizas requieren autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros para ponerlas en vigor.

1.2.2. Elementos materiales

1.2.2.1. El riesgo

En su acepción más general, el riesgo suele ser relacionado con peligros o eventualidades no deseadas a las que todas las personas nos encontramos expuestas, como por ejemplo accidentes, enfermedades, daños o desaparición de bienes, etc.²⁵

Desde una perspectiva jurídica-contractual, el riesgo es la causa del contrato de seguro, el porqué de su celebración. Desde un enfoque técnico, se concibe al riesgo como aquella posible ocurrencia por azar de un acontecimiento que produce una necesidad económica²⁶.

Para Manuel Broseta Pont, el riesgo se encuentra íntimamente ligado al contrato de seguro porque la finalidad de éste último es, precisamente, prevenir o reparar las consecuencias patrimoniales desfavorables que un riesgo desencadena²⁷.

²⁵ Halperin. Op. Cit. Página 34. Este autor señala que el riesgo es una eventualidad que hace nacer una necesidad.

²⁶ Guardiola Lozano. Op. Cit. Página 19.

²⁷ Manuel Broseta Pont. Manual de Derecho Mercantil. Madrid. Tecnos. 1974. Este autor dice que el riesgo es la posibilidad de que se produzca un evento o suceso que genere un daño o provoque una necesidad, y que el contrato de seguro está íntimamente ligado.

De acuerdo al artículo 4 del Decreto Supremo 1147,

Denominase riesgo el suceso (SIC) incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del solicitante, asegurado o beneficiario, ni del asegurador y cuyo acaecimiento hace exigible la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles no constituyen riesgo y son, por tanto extraños al contrato de seguro.

1.2.2.1.1. Características del riesgo

1.2.2.1.1.1. Posible

El riesgo debe ser posible tanto física como legalmente. Primero se debe determinar su posibilidad y luego su probabilidad.

Sobre este particular, Gustavo Raúl Meilij en su obra Manual de Seguros, señala,

El riesgo debe ser de posible ocurrencia (no pueden asegurarse bienes contra riesgos de ocurrencia imposible, es decir, que se sabe de antemano que no ocurrirán jamás) (...) La posibilidad es un estado intermedio entre la imposibilidad y la necesidad o certeza de que se produzca un hecho. La probabilidad es una característica que permite pensar fundadamente en el acaecimiento de un hecho hipotético (evento). La probabilidad admite grados, pero la posibilidad no. Es decir que un acontecimiento podrá o no ser posible de ocurrencia; y, en caso de ser posible, podrá ser más o menos probable.²⁸

1.2.2.1.1.2. Incierto

El riesgo debe ser incierto en cuanto a su ocurrencia, es decir, que no se sabe en qué momento ni en qué lugar se dará.

1.2.2.1.1.3. Futuro

Debe ser futuro, es decir, que no haya tenido lugar en el pasado, caso contrario el evento riesgoso dejaría de ser incierto.

1.2.2.1.1.4. Fortuito

Esta condición implica que la ocurrencia del riesgo no debe depender de la voluntad de quien lo soporta²⁹.

1.2.2.1.1.5. Que tenga consecuencias dañosas o negativas

²⁸ Gustavo Raúl Meilij. Manual de Seguros. Edición ampliada. Buenos Aires. Ediciones Depalma. 1998. Página 11.

²⁹ Al respecto, téngase presente la clasificación de las obligaciones condicionales o modales que contiene el Código Civil, donde se establece que pueden ser de tipo causal, potestativo y mixto, según su cumplimiento dependa de hechos ajenos al deudor, de actos exclusivamente de su voluntad o de ambas.

Esta característica indica que el riesgo como elemento del seguro, debe necesariamente ser de naturaleza dañosa, lo que quiere decir, que en caso de ocurrir produzca lesiones o perjudique patrimonialmente a las personas.

Si el riesgo no afecta negativamente al patrimonio o a la persona en su integridad, se trata de un evento que no concierne a la institución del seguro.

1.2.2.1.2. Acepciones del riesgo

Dentro del contrato de seguro el riesgo puede ser estudiado desde tres enfoques conceptuales distintos, que son: interés asegurable, bien asegurado y capital asegurado³⁰.

Para Antonio Guardiola, interés asegurable es el requisito que debe concurrir en el tomador –persona que suscribe la póliza de seguro y se obliga al pago de la prima- de que no ocurra el siniestro, es decir, debe comprobarse que aquello que se asegura pertenezca al patrimonio de una persona que puede ser afectada directa o indirectamente por la ocurrencia de un siniestro³¹.

Siendo así, nuestra normativa dispone que pueda ser objeto de contrato de seguro contra daños “*todo interés económico en que una persona tenga en que no se produzca un siniestro*”³².

En este sentido, el artículo 65 del Decreto Supremo 1147, establece que toda persona tiene interés asegurable en su propia vida, en la de las personas a quienes se puede reclamar alimentos³³ y en aquellas personas cuya muerte pueda aparejarle un perjuicio

³⁰ No obstante, hay autores que consideran importante diferenciar al riesgo del interés asegurable y del bien objeto de cobertura, sin dejar de reconocer la estrechísima relación que los vincula. Según parte de la doctrina, el interés comprende una relación lícita de naturaleza económica respecto de un bien, que al tener la posibilidad de ser menoscabado por la ocurrencia de un siniestro, se dice que el interés es asegurable. Mientras que el monto fijado para que dicho bien sea asegurado constituye el valor real del interés. El riesgo, por su parte, conceptualmente interviene como la posibilidad o no de que la afectación tenga lugar.

³¹ Bullo. Op. Cit. El autor comenta que la ley francesa de 1930 introdujo este elemento como trascendente para los seguros de daños, al prescribir que toda persona que tiene interés en conservación de una cosa puede hacerla asegurar y que todo interés directo o indirecto sobre la no realización de un riesgo puede ser el objeto de un seguro.

³² Decreto Supremo 1147: Artículo 22.

³³ Codificación del Código Civil: Artículo 349. Esta norma dispone que se le deben alimentos al cónyuge, a los hijos, a los descendientes, a los padres, a los ascendientes, a los hermanos y al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

económico. Así mismo, el interés asegurable es un elemento esencial del contrato de seguro, en cuya falta sería absolutamente nulo³⁴.

El riesgo entendido como riesgo asegurado, no es otra cosa que el objeto en el cual recae la cobertura del seguro, pueden ser entonces riesgos patrimoniales o riesgos personales. El primero implica la afectación de un bien que forma parte del patrimonio - económico- de una persona, mientras que el segundo implica una afectación a aspectos o circunstancias propias del individuo como su salud, vejez, incapacidad, etc.

En cuanto al riesgo como capital asegurado, éste es concebido como *“el valor atribuido por el titular de un seguro a los bienes cubiertos por la póliza y cuyo importe es la máxima que el asegurador está obligado a pagar en caso de siniestro”*³⁵.

1.2.2.2. La prima

La prima es la aportación económica o precio del seguro que entrega el asegurado al asegurador por los riesgos que éste asume cubrir. Para Isaac Halperin, la prima es la obligación principal del asegurado y el elemento esencial del contrato, pues posee una naturaleza especial que determina, hasta cierto punto, la misma existencia del seguro. La prima se puede clasificar en: prima pura, prima comercial y prima total.

Se entiende que la prima es pura³⁶ cuando únicamente incluye el valor de garantizar el riesgo, cuya cuantificación es fijada a partir de los estudios actuariales basados en la probabilidad del acontecimiento incierto, del monto asegurado y del período de duración del contrato³⁷.

Por otra parte, la prima comercial, es la prima pura más una serie de recargos con los que es acrecentada. Antonio Guardiola, los resume en: gastos administrativos, gastos de producción, gastos de redistribución de riesgos, y recargo comercial³⁸.

³⁴ Decreto Supremo 1147: Artículo 2.

³⁵ Guardiola Lozano. Op. Cit. Página 20.

³⁶ *Ibidem*. La prima pura constituye el coste técnico del seguro calculado mediante la utilización de un porcentaje que se aplica sobre el capital asegurado de acuerdo a la calificación del riesgo.

³⁷ Halperin. Op. Cit. Páginas 436-441.

³⁸ Antonio Guardiola. Op. Cit. Página 23.

Finalmente, la prima total es aquella que se conforma a partir de la prima comercial más los recargos por concepto de impuestos y accesorios, tales como:

➤ Contribución a la Superintendencia de Bancos y Seguros, regulada en la Ley General de Seguros,

Los fondos para atender los gastos de la Superintendencia de Bancos y Seguros se obtendrán de la contribución del tres y medio por ciento (3,5) sobre el valor de las primas netas de seguros directos, las que podrán aumentarse hasta el cinco por ciento (5%), por resolución de la Junta Bancaria y a petición del Superintendente de Bancos y Seguros, conforme a las atribuciones constantes en la Ley General del Sistema Financiero para la aprobación del presupuesto del organismo de control. Las empresas de seguros actuarán como agentes de retención de esta contribución. (...)³⁹

➤ Contribución del 0.5% correspondiente al Seguro Social Campesino, determinada en la Ley de Seguridad Social que dice,

Las compañías de seguros que actúan como agentes de retención de la contribución al funcionamiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros, también actuarán como agentes de retención de la contribución del cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las primas netas de seguros directos que pagarán obligatoriamente los asegurados, para el financiamiento del Seguro Social Campesino (...)⁴⁰

Es importante anotar que, nuestra legislación señala en el artículo 25 de la Ley General de Seguros, que las tarifas de primas deben ser el resultado de la utilización de información estadística que cumpla exigencias de homogeneidad y representatividad, y del respaldo de reaseguradores de reconocida solvencia técnica y financiera.

Por su parte, el reglamento a la Ley indica que las tarifas de primas deben observar que, la prima y el riesgo, presenten una correlación relativa de acuerdo con las condiciones objetivas del riesgo. La tarifa debe comprender el costo del riesgo y los costos de operación, entre los que se incluye: gastos de adquisición, administración, redistribución de riesgos y utilidad razonable, siempre bajo el régimen de libre competencia⁴¹.

En consecuencia, si bien existe un control por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros respecto al rango tarifario de primas para su circulación en el mercado, las

³⁹ Ley General de Seguros: Artículo 67.

⁴⁰ Ley de Seguridad Social (R.O.-S, 465: 30-noviembre-2001): Artículo 307.

⁴¹ Reglamento General a la Ley General de Seguros (R.O. 343: 18-jun-1998): Artículo 53.

empresas de seguros se encuentran en libertad de fijar el costo final que ofrecerán al público, por ello la variedad de precios y coberturas que existen en el mercado.

1.2.3. Elementos personales

1.2.3.1. El Asegurador

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, el asegurador es la persona jurídica facultada para asumir riesgos ajenos a cambio de una contraprestación económica, previamente analizada como prima⁴².

El Decreto Supremo 1147, dispone, *“Para los efectos de esta ley se considera asegurador a la persona legalmente autorizada para operar en el Ecuador, que asume los riesgos especificados en el contrato (...)”*⁴³.

Por su parte, la Ley General de Seguros establece en el artículo 2, que el negocio del seguro en el Ecuador solo pueden ejercerlo las compañías anónimas cuyo control estatal se lo ejerce a través de la Superintendencia de Bancos y Seguros, quien regula la constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las mismas.

Cabe indicar que las aseguradoras para su constitución y posterior existencia deben cumplir con el capital mínimo legal contemplado en el artículo 14 de la Ley General de Seguros. Así mismo, deben cumplir con el patrimonio mínimo establecido en la Codificación de Resoluciones expedida por la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Junta Bancaria.

De forma concomitante, las aseguradoras en el Ecuador a fin de poder realizar sus operaciones, deben contar con el patrimonio técnico, que se determina a través de los requerimientos de capital adecuado en función de los riesgos que hayan sido asegurados por las empresas de seguros.

⁴² Guardiola Lozano. Op. Cit. Página 37. En la práctica, la totalidad de legislaciones considera que el asegurador ha de ser persona jurídica, revistiendo, en general, la forma de compañía anónima, mutualidad o cooperativa. De ahí que el término asegurador sea sinónimo de entidad aseguradora.

⁴³ Decreto Supremo 1147: Artículo 3.

1.2.3.1.1. Derechos del Asegurador

1.2.3.1.1.1. Eximirse de pagar la indemnización

El principal derecho que le asiste al asegurador, es el de eximirse en el pago de una indemnización, siempre y cuando se haya comprobado que ha sido un siniestro fraudulento, o el asegurado no haya cumplido con alguna de las obligaciones establecidas en la póliza.

1.2.3.1.1.2. La subrogación

Este es un derecho que se encuentra consagrado en el Decreto Supremo 1147, y que opera por ministerio de la ley, es decir, sin necesidad de pacto expreso o declaración judicial.

Consiste en la transmisión de derechos del asegurado al asegurador -que ha pagado la indemnización-, para que esta ejerza las acciones legales en contra del tercero responsable del siniestro, incluso en contra de la voluntad del asegurado⁴⁴.

Este derecho se fundamenta en la necesidad de impedir que el asegurador presente acciones en contra del autor del daño y adquiera por su medio una doble indemnización que quebrante la naturaleza del principio indemnizatorio.

1.2.3.1.1.3. Terminación del contrato

El asegurador tiene la facultad de dar por terminado unilateralmente el contrato de seguro, mediante notificación escrita al asegurado en su domicilio con al menos diez días de anticipación - excepto en los seguros de vida-.

La de rescindir el contrato cuando este se ha consolidado sobre datos falsos o información reticente o ante la falta de notificación sobre cambios en el estado del riesgo o se ha perdido el interés asegurable. De igual manera, tiene el derecho exclusivo de solicitar al juez competente declare la nulidad absoluta o relativa del contrato y en consecuencia, retener la prima por el tiempo transcurrido de acuerdo a la tarifa de corto plazo⁴⁵.

⁴⁴ Decreto Supremo 1147: Artículo 38.

⁴⁵ Ley General de Seguros: Artículos 14, 15, 19 y 22.

1.2.3.1.2. Obligaciones del Asegurador

1.2.3.1.2.1. Entrega de la póliza

Si bien no existe una norma expresa en nuestra Ley que disponga la obligación de la compañía de seguros de entregar la póliza al asegurado una vez suscrita, es claro que al ser éste el documento que acredita, no solo la celebración, sino la existencia del contrato de seguro, es fundamental que ambas partes lo tengan en su poder a fin de exigir su cumplimiento.

Adicionalmente, existen normas en la Ley de Defensa al Consumidor, que disponen claramente el derecho, en este caso del asegurado, de conocer los derechos y obligaciones contenidos en un contrato, para lo cual es menester que le sea entregado oportunamente por parte de la entidad aseguradora.

1.2.3.1.2.2. Pago de la indemnización

Esta es la principal obligación del asegurador una vez producido el siniestro, que consiste en indemnizar al beneficiario señalado en la póliza o a quien corresponda por mandato de ley, conforme al mecanismo pactado en el contrato⁴⁶.

Se dice que esta obligación es pura, en virtud de no estar sujeta a nuevas condiciones, sino únicamente a la verificación de que se encuentre conforme a los términos del contrato, al riesgo asumido y que no exista causal de exclusión.

Dicha indemnización se fija tomando en cuenta el límite máximo de la suma establecida como valor asegurado en el contrato, negando por completo la posibilidad de agregar otros valores⁴⁷.

Considerando la regulación sobre este aspecto, el artículo 42 de la Ley General de Seguros estipula que todo asegurador tiene la obligación de pagar el seguro contratado o la

⁴⁶ Rubén S. Stiglitz., Gabriel A. Stiglitz. Contrato de Seguro. Buenos Aires. Ediciones La Roca. 1988. Página 457. Frente a la existencia de un contrato de seguro válido, el nacimiento de la obligación asumida por el asegurador como contraprestación de la prima recibida está subordinado al acaecimiento del evento dañoso previsto por las partes. Esto significa que únicamente verificado el siniestro se puede estimar que ha surgido el derecho del asegurado a obtener el cumplimiento de la obligación.

⁴⁷ *Ibidem*. Página 457. “El cumplimiento de la prestación por el asegurador no debe procurar un beneficio para el asegurado, ni colocarlo en situación más favorable a la hipótesis de que el siniestro no se hubiese realizado”.

parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada dentro de los 45 días subsiguientes a la fecha en la que se haya formalizado el reclamo.

1.2.3.1.2.3. Devolución de la prima

Esta obligación se refiere a la prima que no haya sido devengada por el asegurador, la cual opera en ciertos casos en los que el contrato termina anticipadamente o se ha cobrado una prima en exceso⁴⁸.

1.2.3.2. El Solicitante o Tomador, y el Asegurado

1.2.3.2.1. El Solicitante o Tomador

El Diccionario Mapfre de Seguros, define al Solicitante como la persona que formula una solicitud de seguro y al Tomador como la persona que suscribe el contrato de seguro y a quien le corresponden las obligaciones derivadas del mismo, como la de pagar la prima y declarar el estado objetivo del riesgo.

Puede ser el mismo titular del interés asegurado, es decir, el interesado en protegerse del eventual riesgo, como por ejemplo, la persona que asegura su hogar contra incendios. También puede ocurrir que quien toma la póliza, no sea el titular del interés asegurado, como por ejemplo, cuando el acreedor asegura el bien objeto de venta a crédito.

1.2.3.2.2. El Asegurado

El asegurado es la persona natural o jurídica interesada en la traslación de los riesgos⁴⁹.

Como bien lo expresa J. Efrén Ossa, citado por José Alvear Icaza, “*asegurado es el titular del interés asegurable, o sea la persona cuyo patrimonio puede resultar afectado directa o indirectamente por la realización de un riesgo y que ocurrido el siniestro surge el derecho a la indemnización pactada en el contrato*”⁵⁰.

Es importante aclarar, que la calidad de asegurado puede o no ser distinta de la del solicitante y beneficiario, por ejemplo, cuando una persona quiere asegurar su vehículo, en

⁴⁸ La prima en exceso implica que el monto asegurado es exagerado frente al valor real del interés.

⁴⁹ Decreto Supremo 1147: Artículo 3.

⁵⁰ Alvear Icaza. Op. Cit. Página 68.

un primer momento actuará como solicitante al suscribir el contrato; durante la vigencia del mismo como asegurado al ser titular del bien cubierto en la póliza; y finalmente, como beneficiario al percibir la indemnización por concepto de siniestro.

1.2.3.2.3. Derechos del Solicitante o Tomador, y el Asegurado

1.2.3.2.3.1. Recibir la indemnización

Este es el principal derecho del asegurado, quien una vez que haya pagado la prima se encuentra amparado por la póliza de seguro.

1.2.3.2.3.2. Terminar el contrato

El asegurado tiene la facultad de dar por terminado unilateralmente el contrato de seguro antes de la fecha prevista, sin necesidad de justificar la causa, mediante notificación escrita al asegurador, devolviendo el original de la póliza. En los seguros de vida, esta facultad es exclusiva del asegurado.

1.2.3.2.3.3. Interponer reclamos administrativos

Este es un derecho que se encuentra contenido en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, donde se establece que el asegurado puede presentar un reclamo administrativo ante la Superintendencia de Bancos y Seguros para que éste ordene el pago indemnizatorio previamente rechazado por la entidad aseguradora.

1.2.3.2.4. Obligaciones del Solicitante o Tomador, y el Asegurado

1.2.3.2.4.1. Pagar la prima

Esta es la principal obligación del asegurado o tomador, y por el cual el contrato de seguro se vuelve exigible. Es decir, la prima constituye la contraprestación, sin la cual, no habría lugar al pago de la indemnización. De acuerdo al artículo 17 del Decreto Supremo 1147, el solicitante del seguro está obligado al pago de la prima en el momento de la suscripción del contrato.

1.2.3.2.4.2. *Declarar el estado del riesgo*

Esta es una obligación contemplada en el artículo 14 del Decreto Supremo 1147, e implica declarar la verdad respecto a las circunstancias o condiciones en las que se encuentra el riesgo al momento de contratar el seguro, de tal manera que el asegurador determine el valor de la prima, las exclusiones y coberturas.

1.2.3.2.4.3. *Mantener el estado del riesgo*

Esta es una obligación que va de la mano con la anterior, e implica procurar la conservación del estado del riesgo e informar cualquier modificación causada por motivos propios o ajenos que afecten al riesgo asegurado.

Con esta obligación se pretende precautelar el equilibrio en las prestaciones de las partes, conforme lo contempla el artículo 16 del Decreto Supremo 1147,

El asegurado o el solicitante, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud debe notificar al asegurador, dentro de los términos previstos en el inciso segundo de este artículo, todas aquellas circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que impliquen agravación del riesgo o modificación de su identidad local, conforme el criterio establecido en el art. 14.

El asegurado o el solicitante, según el caso, debe hacer la notificación a que se alude en el precedente inciso con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende de su propio arbitrio. Si le es extraña, dentro de los tres días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella. En ambos casos, el asegurador tiene derecho a dar por terminado el contrato o a exigir el ajuste en la prima.

La falta de notificación produce la terminación del contrato, pero el asegurador tendrá derecho a retener, por concepto de pena, la prima devengada.

No es aplicable la sanción de que trata el inciso anterior si el asegurador conoce oportunamente la modificación del riesgo y consiente en ella expresamente, por escrito.

La sanción tampoco es aplicable a los seguros de vida.

1.2.3.2.4.4. *Notificar el siniestro*

Finalmente, la notificación del siniestro constituye también una obligación del asegurado, en virtud de la cual debe demostrar la ocurrencia del mismo y dentro del plazo determinado en la póliza, caso contrario puede incluso perder el derecho a la indemnización.

El artículo 22 del Decreto Supremo 1147, indica que incumbe al asegurado probar la ocurrencia del siniestro, así como comprobar la cuantía de la indemnización, demostrando

que los hechos o circunstancias bajo las cuales tiene lugar el siniestro escapan de su responsabilidad.

1.2.4. Elementos formales

1.2.4.1. Solicitud del seguro

Jurídicamente es el documento mediante el cual el solicitante o tomador pide a la entidad aseguradora la cobertura de un determinado riesgo⁵¹. En cuyo efecto, se describen las condiciones y características específicas del mismo, a fin de que la aseguradora analice y determine si acepta o no otorgar el seguro.

En tal virtud, si la empresa de seguros decide aceptar el riesgo, las declaraciones contenidas en la solicitud incidirán en el caso de que ocurra un siniestro y se reclame su indemnización⁵².

1.2.4.2. Formalización del contrato

1.2.4.2.1. La póliza

La póliza puede definirse como “*el documento que instrumenta el contrato de seguro*”⁵³.

Para Eduardo R. Steinfeld, la póliza es el instrumento en el que se expresa el contrato de seguro. Únicamente cuando ésta ha sido emitida y firmada como señal de aceptación por las partes, se puede decir que han nacido los derechos y obligaciones detalladas en la misma⁵⁴.

1.2.4.2.2. Partes de la póliza

La póliza se encuentra compuesta por: carátula, condiciones generales, particulares y especiales.

⁵¹ Halperin. Op Cit. Página 292.

⁵² Ibídem. Al respecto, Halperin señala que el asegurado debe formular una oferta precisa y completa en la que se indique con exactitud el riesgo, su estado, tipo de póliza que desea, etc.

⁵³ Guardiola Lozano. Op. Cit. Página 41.

⁵⁴ Eduardo R. Steinfeld. Estudio del Derecho de Seguros. Buenos Aires. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma. 1998. Página 89.

1.2.4.2.2.1. Carátula

La carátula consiste en una portada donde se identifica el interés asegurable, al asegurado, la vigencia, la prima, entre otros.

1.2.4.2.2.2. Condiciones generales

Se entiende que las condiciones generales de la póliza son aquellas previamente autorizadas por el organismo de control que resumen circunstancias normadas por la ley y de las cuales no existe negociación alguna. Son los principios básicos que establece el asegurador para regular la generalidad de contratos que se emitan en un determinado ramo. Por ejemplo, se encuentran normas relativas a la extensión y objeto del seguro, riesgos excluidos, circunstancias en las que no opera el seguro, forma de liquidación de los siniestros, formas de terminación del contrato, etc.

1.2.4.2.2.3. Condiciones particulares

Son estipulaciones convenidas por las partes contratantes, por lo tanto son de naturaleza variable y libres de modificación. En ellas se individualiza al asegurado que suscribe la póliza y al riesgo que entra en cobertura, de conformidad a lo enunciado en el artículo 7 del Decreto Supremo 1147.

Esta norma señala como parte de su contenido lo siguiente:

- a. El nombre y domicilio del asegurador;
- b. Los nombres y domicilios del solicitante, asegurado y beneficiario;
- c. La calidad en que actúa el solicitante del seguro;
- d. La identificación precisa de la persona o cosa con respecto a la cual se contrata el seguro;
- e. La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;
- f. El monto asegurado o el modo de precisarlo;
- g. La prima o el modo de calcularla;
- h. La naturaleza de los riesgos tomados a su cargo por el asegurador;
- i. La fecha en que se celebra el contrato y la firma de los contratantes;

j. Las demás cláusulas que deben figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales.

1.2.4.2.2.4. Condiciones especiales

Finalmente, las condiciones especiales se utilizan para especificar el alcance de alguna cláusula contenida en las condiciones generales o particulares, por ejemplo la inclusión y exclusión de coberturas o de riesgos.

1.2.4.2.2. Perfeccionamiento del contrato de seguro

De manera general, puede decirse que el contrato de seguro se perfecciona cuando las partes, al encontrarse de acuerdo con el contenido de la póliza, es decir, aceptan lo dispuesto en las condiciones generales, especiales y particulares-, firman el contrato y el asegurado procede al pago de la prima que le corresponde.

CAPÍTULO II EL FRAUDE EN EL CONTRATO DE SEGURO

2.1. Definición de fraude y su dimensión en los seguros

En sentido amplio, la Real Academia de la Lengua define al término fraude, en su primera acepción, como la *“acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete”*⁵⁵.

Cuando el fraude se circunscribe al campo de los seguros, se lo conceptualiza como *“toda acción u omisión por parte de los intervinientes en la contratación de un seguro o declaración de siniestro, tendiente a obtener ilegítimamente un beneficio propio o a favor de terceros”*⁵⁶.

Para Juan Piña Rochefort, el fraude en el seguro consiste en *“aquella modalidad de estafa cometida con el fin de obtener, mediante engaño, una prestación que el asegurador no está obligado a realizar”*⁵⁷.

Al respecto, cabe aclarar que, para los fines del presente estudio emplearemos los términos *estafa* y *fraude* de forma indistinta, toda vez que nuestro Código Penal no los distingue en su significado o alcance; sin embargo, nuestro código sí deja claro que, la estafa constituye por excelencia el *delito genérico de defraudación*, entendido como la actuación engañosa conscientemente realizada en perjuicio económico de un tercero. Por este motivo nos permitimos utilizar dichos términos a partir de la misma base conceptual.

La actividad aseguradora ha sido víctima de fraudes a lo largo de su existencia como actividad económica, los cuales han evolucionado conforme la industria del seguro se ha ido posesionando en el mercado⁵⁸. En un principio, fue considerado como un factor de

⁵⁵ Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Referencia: 24 de septiembre de 2012. Disponible en World Wide Web: <http://lema.rae.es/drae/?val=fraude>

⁵⁶ Fundación Mapfre Estudios. Seguros Multirriesgos. Madrid. Editorial Mapfre S.A. 2001. Página 206.

⁵⁷ Piña Rochefort. Op. Cit. Página 24.

⁵⁸ Álvaro Muñoz. “El Fraude en el Seguro”. ‘La Experiencia Europea’ ”. Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros No. 14. Bogotá. Abril 2000. Página 253. “En Francia es conocida la anécdota referida a Napoleón I, quién respondió a un grupo de consejeros que pedían autorización para la creación de sociedades aseguradoras: “Señores, quieren ustedes hacer arder a toda Francia”. El fraude, por lo tanto, no es un fenómeno nuevo (...)”.

riesgo inevitable en la dinámica del seguro y desempeñó un papel secundario en el cálculo técnico de la prima⁵⁹. Sin embargo, en la actualidad es un fenómeno imposible de ser pasado por alto, puesto que sus efectos han alcanzado dimensiones tan amplias, que no se limitan al perjuicio patrimonial de la compañía de seguros⁶⁰, sino que también producen una distorsión de la siniestralidad, de tal impacto, que el perjuicio económico trasciende al conglomerado de asegurados, incrementando considerablemente el costo del primaje⁶¹.

Incluso se ha afirmado en varios estudios que el fraude “*representa el mayor riesgo aislado que amenaza el nivel de rentabilidad de la industria del seguro*”⁶². Registros estadísticos internacionales que miden e investigan la incidencia del fraude en la presente actividad⁶³, confirman que este ha aumentado considerablemente, debido a factores como la inestabilidad económica, competitividad en empresas, recesión económica, aumento de la criminalidad y delincuencia en general, insuficiente control por parte de las entidades aseguradoras, prácticas negligentes en la tramitación de siniestros, falta de un marco legal que ampare a las aseguradoras, ausencia de persecución legal, entre otras.

De acuerdo a cifras del Insurance Information Institute, por lo menos un 10% del total de los siniestros denunciados a nivel mundial son fraudulentos⁶⁴. Según el Boletín No. 55 de Aseguradores de Chile A.G., el fraude es el segundo crimen de delincuencia administrativa más costoso en Estados Unidos, superado únicamente por la evasión de impuestos. Según esta publicación, “*estudios preparados por la industria aseguradora norteamericana demuestran que más del 10% de las reclamaciones de seguro de*

⁵⁹ Piña Rochefort. Op. Cit. Página 20. “...además de los riesgos relativos a la ocurrencia de siniestros, la institución del seguro corre un riesgo del que es imposible sustraer a ninguna relación contractual: el riesgo de defraudación”.

⁶⁰ La liquidación de una indemnización ilegítima genera gastos adicionales para las compañías de seguros, como honorarios de los ajustadores de siniestro, costas judiciales y peritos judiciales, etc.

⁶¹ Cora Smolanski. El Fraude de Seguros como Expresión de la Delincuencia Económica. La Prevención y los Sistemas de Supervisión Basados en la Exposición al Riesgo. Referencia: 24 de septiembre de 2012. Disponible en World Wide Web: http://www.culturaantifraude.com.ar/eventos_antiores.html

⁶² Boletín American (Re). Compañía Alemana Munchener. RUCK. 1998, citado en Orlando González. Investigación del Fraude de Siniestros de Seguros. Buenos Aires. Ediciones La Roca. 2004. Páginas 23 y 24.

⁶³ No existen registros o estudios nacionales que proporcionen información actualizada respecto de la incidencia del fraude en el mercado asegurador ecuatoriano, ante lo cual debemos remitirnos a estadísticas extranjeras.

⁶⁴ Insurance Information Institute. Referencia: 24 de septiembre de 2012. Disponible en World Wide Web: http://www2.iii.org/insurance_topics/coverage/espanol/

*propiedad y accidentes son fraudulentas*⁶⁵, lo que implica que el fraude le cuesta a los estadounidenses entre US\$ 85 y US\$ 120 mil millones todos los años, “*esto significa un gasto promedio para un hogar de US\$ 900 en aumento en las primas de seguro*”⁶⁶.

Según los datos de ICEA⁶⁷ en España durante el año 2002, el total de reclamaciones sospechosas de fraude alcanzaron los US\$ 134.4 millones, de los cuales US\$ 107.5 millones fueron detectados a tiempo, mientras que un 20% de estos reclamos fueron indemnizados⁶⁸.

En Argentina, la Superintendencia de Seguros de la Nación presentó un informe oficial en el que señala que, en los últimos 3 años se han reportado más de 15.000 fraudes contra empresas aseguradoras, de los cuales el ramo de vehículos es el más afectado con un 50%⁶⁹.

En virtud de tales circunstancias, la amenaza de quebrantar la rentabilidad de las aseguradoras pone en peligro la confianza sobre la que reposa esta actividad, aumenta los costos operativos y produce, entre otros efectos, los siguientes:

- Aumento del valor prima por área de seguro o en general;
- Menor competitividad ante el aumento de prima;
- Menor margen de utilidad de la prima;
- Menores beneficios para accionistas;
- Menor comisión de agentes asesores e intermediarios;
- Menor utilidad para los trabajadores;
- Menor contribución del Impuesto a la Renta;

⁶⁵ Asociación de Aseguradores de Chile A.G. Fraude en Seguros, la Experiencia Internacional. Boletín No. 55. Santiago. 31 de marzo de 2004.

⁶⁶ *Ibíd.*

⁶⁷ Estudios preparados por ICEA (Investigación Cooperativa entre las Entidades Aseguradoras) sobre la base de datos proporcionados por las entidades aseguradoras que participan cada año en el Concurso Nacional de Detección de Fraudes en España.

⁶⁸ Asociación de Aseguradores de Chile A.G. Fraude en Seguros, la Experiencia Internacional. Boletín No. 55. Santiago. 31 de marzo de 2004.

⁶⁹ Estrategias de Seguro y Banca. Informe de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Referencia: 10 de agosto de 2012. Disponible en World Wide Web: <http://www.revistaestrategas.com.ar/revista-255.html>

- Restricciones de recursos humanos y técnicos;
- Limitación de adquisiciones, y;
- Desconfianza agravada respecto de los reclamantes de buena fe, restringiendo o aumentando la rigurosidad en la calificación y admisión de riesgos⁷⁰.

En definitiva, la defraudación en seguros implica un comportamiento ilícito de naturaleza dolosa mediante el cual, el asegurado quebranta el principio fundamental de la buena fe -que caracteriza al contrato de seguro-, con el fin de obtener la cobertura de un riesgo que, en principio, sería rechazado por la aseguradora, pagar una prima menos cuantiosa, o reclamar una indemnización no justificada.

2.2. Modalidades y momentos del fraude

Si bien es difícil pretender abarcar y agrupar a todas las modalidades de fraude que se dan en los seguros, puesto que éstas responden a factores diversos y a características propias de cada país, sí se puede decir que *“la materia prima del fraude en el seguro es siempre la misma: la ruptura del principio básico de que el contrato asegurado se asienta sobre la buena fe de ambas partes”*⁷¹.

Al respecto, Álvaro Muñoz señala que el contrato de seguro da cobertura a riesgos relacionados a una multitud de situaciones que, por razones comerciales o económicas, son incapaces de ser objeto de un control sistemático *a priori* y *a posteriori*, por lo que no se puede pretender delimitar al fraude a una sola característica o tipo de manifestación⁷².

No obstante, con un fin práctico estudiaremos las formas de fraude de acuerdo a las fases contractuales durante las que puede presentarse; en este sentido, la defraudación puede ser pre contractual, contractual o pos-contractual⁷³.

⁷⁰ Gustavo Sánchez. Legislación sobre seguros. Potencialidades y Carencias que afectan al Sector del Seguro. Seminario de Tramitación de Siniestros y Fraude a las Aseguradoras. Guayaquil. 10 y 11 de julio de 2002.

⁷¹ Muñoz. Op. Cit. Página 255.

⁷² *Ibidem*.

⁷³ Respecto, al fraude en la contratación y al fraude en el siniestro, es necesario hacer una puntualización sobre a la naturaleza de cada una. En este sentido, el fraude de suscripción no es en sí mismo una defraudación, pues no cumple con los elementos requeridos para la configuración del tipo penal de estafa,

2.2.1. Etapa pre-contractual y contractual

En muchos casos la configuración del tipo penal de estafa se inicia en la etapa pre-contractual del seguro, es decir, en el momento de solicitar la cobertura de un riesgo, en donde el fraude se manifiesta en la vulneración de deberes declarativos o informativos que tienen que ver con el estado del riesgo que se pretende asegurar, cuya omisión o inexactitud inciden directamente en la decisión del asegurador.

Por su parte, en la etapa contractual el fraude puede manifestarse durante la vigencia o renovación del contrato. Por ejemplo, en el caso que el asegurado no mantenga el estado del riesgo, o en caso de que existan cambios o factores que hayan incidido sobre él y no los haya notificado al asegurador.

Por lo tanto, dentro de estas etapas se configura el primer elemento del delito de estafa que es *el engaño*, aunque el perjuicio patrimonial se produzca después de reclamado el siniestro⁷⁴.

Sus principales modalidades son:

2.2.1.1. *Suma asegurada excesiva*

Con el propósito de obtener una indemnización más cuantiosa en caso de siniestro, el asegurado o tomador llenan la solicitud de seguro con datos falsos, ya sea respecto a bienes que no existen o que existiendo, son sobrevalorados exageradamente.

2.2.1.2. *Doble seguro*

Consiste en el ocultamiento de información por parte del contratante respecto de otros seguros previamente contratados para el mismo riesgo, de tal manera que, en caso de ocurrir un siniestro, el beneficiario recibiría indemnizaciones múltiples.

sin embargo no hay duda de que a partir de su cometimiento pueden derivarse fraudes de seguros siniéstrales.

⁷⁴ Arturo Díaz Bravo. El Fraude y su Incidencia en el Contrato de Seguro. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. Grupo Editorial Ibañez. 2009. Páginas 49-50.

2.2.1.3. *Ocultación de circunstancias existentes*

Es el ocultamiento o la entrega imprecisa, incompleta o inexacta de información referente a las condiciones del riesgo que se pretende cubrir, con el fin de que el mismo no sea rechazado por parte del asegurador, para que su prima no sea muy alta, o para que la cobertura sea más extensa.

Por ejemplo, en el ramo de vida, no declarar enfermedades preexistentes; en el ramo de transporte, alterar la documentación referente al estado de la mercadería a ser transportada, con el fin de hacerla pasar por nueva o como si nunca antes hubiese sido usada.

2.2.1.4. *Conversión de un daño amparado en un siniestro de seguro*

Ocurre cuando el asegurado o tomador solicita el seguro de un riesgo, cuando éste ya ha sufrido un siniestro. Por ejemplo, en el ramo de vehículos, el tomador cambia las placas con un vehículo igual pero en mejor estado que el suyo; o aprovechándose de que la compañía no realizará la inspección del vehículo presenta fotografías de cuando el vehículo era nuevo, de tal manera que no se constata que el mismo ya se encontraba chocado.

No obstante, respecto a este particular no debe desconocerse que en muchos casos, la compañía aseguradora al no inspeccionar los riesgos que pretende asegurar, puede incurrir en una co-responsabilidad en el delito de defraudación⁷⁵.

En consideración a las modalidades expuestas, queda claro que la consecuencia de la omisión o inexactitud dolosa en las declaraciones del asegurado, vulnera el principio básico de la buena fe.

En este sentido, Begoña Arquillo Colet, señala que el deber informativo del asegurado es fundamental para la sana relación contractual entre asegurador y asegurado, enfatizando,

Este deber se deriva de la existencia de una relación asimétrica entre las partes en un contrato de seguro. La persona que contrata una póliza de seguro tiene una obligación de facilitar información, en los términos que establece la ley y en la medida en la que es

⁷⁵ Lo cual implica sin duda una negligencia por parte de las entidades aseguradoras e incluso las responsabiliza de las defraudaciones que surjan debido a su deficiente control.

*requerida para ello, ya que el asegurador debe procurarse la información necesaria que le permita concretar y valorar el riesgo que asume (...).*⁷⁶

La cobertura de un riesgo es la causa misma del contrato de seguro, a partir de la cual nacen los derechos y las obligaciones de las partes, fijándose el importe de la prima, así como las respectivas cláusulas de exclusión. Por lo tanto, las declaraciones falsas desnaturalizan al seguro y lo transforman en una herramienta de enriquecimiento indebido.

2.2.2. Etapa pos-contractual

El fraude cometido durante esta etapa es aquel que se configura una vez presentado el reclamo de siniestro ante el asegurador.

Generalmente, existen dos grandes tipologías que se deben diferenciar dentro del fraude siniestral. La primera es aquella que afecta las circunstancias del siniestro, es decir, cuando el asegurado o beneficiario provoca voluntariamente el siniestro o declara un siniestro falso que en realidad no ha tenido lugar; mientras que la segunda implica la alteración real de los daños sufridos con el fin de recibir una mayor indemnización, o de obtener una cobertura que en realidad no le correspondería.⁷⁷

Analicemos cada una:

2.2.2.1. Siniestro ficticio

Se la conoce como la *defraudación clásica del seguro*⁷⁸, y ocurre cuando el asegurado o beneficiario declara un siniestro que en realidad nunca ocurrió. Por ejemplo, el robo ficticio de mercadería, que en realidad está escondida.

En noviembre de 2009, la compañía de seguros Mapfre Ecuador detectó un intento de fraude en el que el asegurado fingió su propia muerte con el fin de cobrar la

⁷⁶ Begoña Arquillo Colet. Declaración del riesgo y enfermedades anteriores a la contratación de un seguro. Comentario a la STS, 1ª, de 31.12.2003, a partir de la nueva jurisprudencia del año 2004. Barcelona. Indret. Febrero-2005. Referencia: 25 de noviembre de 2012. Disponible en World Wide Web: <http://www.raco.cat/index.php/indret/article/viewfile/79281/103421>

⁷⁷ Muñoz. Op.Cit. Página 256.

⁷⁸ Orlando González. Op.Cit. Página 42.

indemnización. Este fue un caso especial, pues desbarató una red de estafadores, cuyos miembros incluía a médicos, funcionarios públicos, etc.

De acuerdo a la información que consta en el expediente, la beneficiaria del seguro presentó todos los documentos necesarios para justificar la muerte del asegurado, Certificado de Defunción y Acta de Defunción inscrita en el Registro Civil, mediante la cual se daba de baja al documento de ciudadanía del fallecido.

Lo cierto es que realizadas las investigaciones se pudo detectar que el médico que declaró la muerte era el mismo que había intervenido en casos similares, y que la información del supuesto sepelio no coincidía con los registros del cementerio. Finalmente, se comprobó que el asegurado tenía un juicio de alimentos en curso y que había realizado pagos en fechas posteriores a la del fallecimiento. Consecuentemente, la muerte fue declarada como ficticia y el reclamo rechazado.⁷⁹

2.2.2.2. *Provocación intencionada del siniestro*

Ocurre cuando el asegurado o beneficiario provocan las causas del siniestro, ya sea por ellos mismos en calidad de autores intelectuales y materiales, o mediante terceros contratados por ellos.

El elemento fundamental recae en la voluntad de dañar o afectar el bien asegurado, para luego presentarlo como un hecho fortuito cubierto bajo las condiciones contenidas en la póliza. Un clásico ejemplo, lo constituye “*el autoincendiarismo (sic) como saneamiento en caliente de una empresa comercial*”⁸⁰, o “*el hundimiento de un buque, el accidente de tránsito provocado, el atascamiento intencionado del alcantarillado, con el objeto de lograr la destrucción de bienes asegurados a causa del derrame de agua de tubería*”⁸¹.

A propósito del auto incendiarismo, hace algunos años la Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado resolvió un caso en el que el Asegurado declaró haber sufrido un siniestro en las instalaciones aseguradas debido a un cortocircuito. No obstante, del informe presentado por el Ajustador de Siniestros y en la inspección judicial realizada se

⁷⁹ Mapfre Atlas Compañía de Seguros S.A. Expediente: Reclamo Seguro de Vida por Falso Fallecimiento. Noviembre 2009. Archivo personal.

⁸⁰ González. Op. Cit. Página 42.

⁸¹ *Ibidem*.

pudo determinar que la mercadería afectada había expirado antes de la fecha del siniestro, puesto que los niveles de temperatura exigidos por el fabricante para la conservación de concentrados de bebidas gaseosas, no fueron cumplidos por el asegurado antes del siniestro. Consecuentemente, cuando ocurrió el incendio la mercadería ya carecía de valor.

En tal virtud, el organismo de control consideró que no existía interés asegurable por parte del reclamante, y que adicionalmente existían inconsistencias en la documentación de sustento presentada por éste, principalmente respecto a dos hechos fundamentales, el uno la ocurrencia del incendio, y el otro que el siniestro no fue lo que causó los daños a la mercadería, sino que ésta ya fue afectada con anticipación al siniestro. En tal virtud, se rechazó el reclamo administrativo⁸².

2.2.2.3. *Agravación simulada de un siniestro*

Este es el caso de no emplear los mecanismos mínimos e indispensables para reducir las consecuencias dañosas de un siniestro, cuando ha existido la posibilidad de hacerlo⁸³.

Incluye la magnificación de la cuantía, cantidad o valor de los bienes dañados, destruidos o robados a efectos de inflar el monto de la indemnización a percibir⁸⁴.

Al fraude en esta categoría también se lo conoce como *fraude en el ajuste de siniestro* y es por lo general el escenario favorito de los defraudadores ocasionales, que ven en él la oportunidad de enriquecerse de manera fácil.

Por ejemplo, declarar que el siniestro fue un robo con fractura en lugar de un hurto simple no asegurado, en cuyo efecto inclusive se aportarían pruebas falsas.

2.3. Consecuencias jurídicas del fraude

Las declaraciones falsas, el ocultamiento de información, así como la exageración de los daños, la modificación de las condiciones del siniestro o la simulación del mismo, causan la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia o falsedad.

⁸² Superintendencia de Bancos y Seguros: Resolución No. SBS-INSP-2007-294 de 31 de julio de 2007.

⁸³ González. Op. Cit. Página 43.

⁸⁴ *Ibidem*.

De acuerdo al Código Civil, la nulidad relativa es aquella que invalida el acto jurídico por adolecer de vicios o defectos en sus elementos esenciales. No puede ser declarada de oficio por el juez sino a solicitud de la persona en cuyo beneficio la ha establecido la ley, es decir, por la víctima del acto o contrato. Tampoco puede requerirse su rescisión por el ministerio público en sólo provecho de la ley, y en el caso específico del contrato de seguro debe necesariamente ser alegada por el asegurador⁸⁵.

El fundamento de esta disposición recae en el hecho de que la nulidad relativa contempla un beneficio jurídico establecido por la ley a favor del contratante que por un vicio del consentimiento o por inobservancias de ciertas formalidades queda en situación de desventaja y por ende, le asiste el derecho a impedir el nacimiento de efectos u obligaciones que lo perjudiquen.

Finalmente, la nulidad relativa rige únicamente para el futuro, es decir, que el contrato se vuelve ineficaz únicamente a partir de la fecha en la que ésta es declarada por el juez⁸⁶.

En este sentido, el Decreto Supremo 1147, determina la facultad del asegurador de rescindir el contrato en los siguientes términos,

El solicitante del seguro está obligado a declarar objetivamente el estado de riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador.

La reticencia o la falsedad acerca de aquellas circunstancias que, conocidas por el asegurador, lo hubieran hecho desistir de la celebración del contrato, o inducirlo a estipular condiciones más gravosas, vician de nulidad relativa el contrato de seguro, con la salvedad prevista para el seguro de vida en el caso de inexactitud en la declaración de la edad del asegurado. (Subrayado fuera de texto)

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, los vicios enumerados en el inciso anterior producen el mismo efecto, siempre que el solicitante encubra culpablemente circunstancias que agraven objetivamente la peligrosidad del riesgo.

La nulidad de que trata este artículo se entiende saneada por el conocimiento, de parte del asegurador, de las circunstancias encubiertas, antes de perfeccionarse el contrato, o después, si las acepta expresamente⁸⁷.

⁸⁵ Codificación del Código Civil: Artículo 1700.

⁸⁶ Halperin. Op. Cit. Página 335.

⁸⁷ Decreto Supremo 1147: Artículo 14.

De conformidad a lo dispuesto en el presente artículo, se presume que la reticencia y la falsa declaración son actos de naturaleza dolosa que producen la pérdida de vigencia de los derechos y obligaciones contenidas en la póliza⁸⁸

Se entiende que el asegurado o beneficiario ha incurrido en reticencia –la cual permite presumir indicios de una acción dolosa de naturaleza penal- cuando no ha declarado la verdad sobre el estado del riesgo al momento de contratar el seguro, con la intención directa de enriquecerse posteriormente al reclamar la indemnización⁸⁹.

Por su parte, la doctrina establece que la reticencia culposa grave se presenta cuando el asegurado o beneficiario actúa con imprudencia o negligencia extrema, *“desorbitada respecto del comportamiento habitual del grupo social en el que tiene lugar lo que, produciendo una intensificación desmesurada de la probabilidad siniestral, culmina siendo la causa del siniestro”*⁹⁰.

De acuerdo a nuestra legislación la nulidad relativa, además de dejar sin efecto el contrato de seguro, faculta al asegurador a retener la prima por el tiempo transcurrido de acuerdo a la tarifa a corto plazo. Así mismo, produce la pérdida del derecho al cobro del seguro, y en la fase siniestral libera al asegurador de su principal obligación contractual, que es la de indemnizar hasta el monto de la suma asegurada en la póliza⁹¹.

Por otro lado, cuando el fraude se consuma, es decir, la compañía efectivamente paga la indemnización indebida, se configura el delito de estafa tipificado en el Código Penal⁹², y recogido de manera particular como infracción en la Ley General de Seguros, en el artículo 76, numeral segundo.

⁸⁸ Se entiende que la nulidad relativa únicamente invalida el acto jurídico, más no lo vuelve inexistente.

⁸⁹ El dolo penal implica que el actor tiene la voluntad de provocar o simular el hecho siniestral con el fin de estafar a la aseguradora, mientras que en la culpa grave no se pretende la producción o simulación del siniestro, sin embargo lo produce por negligencia y descuido.

⁹⁰ González. Op. Cit. Página 342.

⁹¹ Decreto Supremo 1147: Artículos 15 y 24.

⁹² Código Penal: Art. 563.- El que, con propósito de apropiarse de una cosa perteneciente a otro, se hubiere hecho entregar fondos, muebles, obligaciones, finiquitos, recibos, ya haciendo uso de nombres falsos, o de falsas calidades, ya empleando manejos fraudulentos para hacer creer en la existencia de falsas empresas, de un poder, o de un crédito imaginario, para infundir la esperanza o el temor de un suceso, accidente, o cualquier acontecimiento quimérico, o para abusar de otro modo de la confianza o de la credibilidad, será reprimido con prisión de seis meses a cinco años y multa de “ocho a ciento cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

En este sentido, la norma especializada prescribe,

Serán reprimidos con prisión de seis meses a cinco años y multa de diez a mil salarios mínimos vitales generales: (...)

2. Quienes declarando falsos siniestros se hicieren entregar las indemnizaciones por las pérdidas o daños, contemplados en un contrato de seguro⁹³.

Del contenido de este artículo, se colige que la consumación del fraude al amparo de un contrato de seguro depende de la presencia y grado de vinculación de los mismos elementos que se presentan en el tipo básico del delito de estafa, que tradicionalmente son: “a) la existencia de un engaño suficiente, b) que haga incurrir a la víctima en error, c) por el cual ésta hace una disposición patrimonial que, d) le produce un perjuicio patrimonial”⁹⁴.

El hecho de que estos cuatro elementos sean indispensables para la consumación del delito dificulta enormemente su lucha por combatirlo, porque no siempre en el tráfico económico-jurídico que involucra a la actividad aseguradora se van a presentar los elementos requeridos para su prosecución administrativa o judicial, lo cual obstaculiza la obtención de pruebas que justifiquen la judicialización penal del fraude⁹⁵.

Por otra parte, la defraudación en el contrato de seguro, deviene en consecuencias punibles adicionales, en virtud de haberse cometido en el concurso de otros delitos, tales como: asociación ilícita, denuncia falsa, falso testimonio, lavado de activos, falsificación de documentos, asesinato, lesiones, incendiarismo, entre otros.

⁹³ Ley General de Seguros: Artículo 76.

⁹⁴ Piña Rochefort. Op. Cit. Página 46.

⁹⁵ La estafa tiene un proceso sucesivo de hechos que guardan entre sí una relación causal: primero, el empleo de medios fraudulentos para hacer creer en la existencia de falsas empresas, o para abusar de otro modo de la credulidad del ofendido en el negocio que se le propone; surge luego en la víctima un error determinante; y por último, ella hace la disposición patrimonial en provecho del responsable. Por lo tanto, manejos fraudulentos, entrega voluntaria de la cosa, perjuicio del engaño y provecho ilegítimo de la gente son los elementos necesarios para tipificar la estafa. Tales presupuestos se hallan previstos en el Art.- 539 (563) del Código Penal. (Jurisprudencia 15-V-1964 << GJ, S. X, No. 4, pp. 2354-55 >>).

CAPÍTULO III

EL FRAUDE EN EL CONTRATO DE SEGURO ¿DELINCUENCIA PATRIMONIAL O SOCIOECONÓMICA?

Dado que en el presente capítulo vamos a tratar distintos aspectos del fraude de seguro, creemos pertinente plantear el cuestionamiento de su naturaleza y ubicación partiendo del término delincuencia, y no del término delito, toda vez que la delincuencia es un fenómeno social objetivo, en el que confluyen distintas conductas y específicas cualidades que vulneran o atentan aquellos bienes jurídicos tutelados penalmente.

En este sentido, el fraude de seguros además de ser un acto, típico, antijurídico y culpable, es una conducta que se manifiesta dentro de una determinada fenomenología social que debe ser necesariamente determinada. En tal virtud, realizaremos su estudio desde un punto de vista jurídico-criminológico⁹⁶ así como dogmático, pues como bien lo señala Cristián Araos Díaz, experto en psicología jurídica forense y fundador del Instituto de Ciencias Forenses IDEF, en Santiago de Chile, *“No es posible, o no resulta lógico enfrentar a un enemigo, sin antes lograr determinarlo (...)”*⁹⁷.

3.1. Condiciones criminológicas en el delito de fraude de seguro

Si bien en la presente disertación no se pretende realizar un análisis profundo sobre los aspectos criminológicos que envuelven a este delito en particular, sí consideramos importante revisar los factores más relevantes que configuran la realidad criminológica del mismo, y porque han hecho de éste una expresión de la delincuencia económica.

⁹⁶ Antonio García Pablos de Molina define a la Criminología como la ciencia que estudia el crimen, la personalidad antisocial y el control social implementado para frenar dicha conducta. Para Jorge López Vergara, la Criminología es la ciencia que estudia al delito como conducta humana y social, las causas de la delincuencia, la prevención del delito su tratamiento. Finalmente para Roberr Winslow y Sheldon Zhang, la Criminología es el estudio de las causas del crimen y la conducta criminal, es decir, ésta incluye el estudio de la justicia criminal, en el supuesto de que ésta determine el crimen, y en otros casos, puede producirlo. Wael Sarwat Hikal Carreón. Introducción al estudio de la criminología. La necesidad de reorganizar y sistematizar el conocimiento criminológico. México D.F. Editorial Porrúa 2011. Página 162 y 163.

⁹⁷ Cristián Araos Díaz. Tipos de Delincuencia: Clasificación Conductual, Delito y Delincuentes. Referencia: 26 de noviembre de 2012. Disponible en Wold Wide Web: <http://cristianaraos.com/2012/03/05/tipos-de-delincuencia-clasificacion-general-delito-y-delicuentes/>

3.1.1. Cifra oscura de la criminalidad

Este es un factor conocido también como *cifra negra*. Consiste en la brecha existente entre el número de todos los delitos cometidos en un tiempo y en un lugar determinado, y aquellos que constan en la tasa de criminalidad registrada⁹⁸.

Este factor, permite distinguir al fraude de seguros del resto de defraudaciones ordinarias, pues en aquel existe una elevada cifra oscura de la criminalidad que se constata al comparar el número de fraudes efectivamente cometidos y los que se han denunciado judicialmente⁹⁹.

Al respecto, Julio Vergolini señala que,

Las estadísticas habituales sobre delincuencia no son demostrativas de la realidad, al encontrarse afectadas por una doble distorsión: en primer lugar, porque el mayor poder político y económico de las personas de la clase socioeconómica alta los hace escapar al arresto y a la condena mucho más fácilmente que a los de la clase más baja, al estar en condiciones de contratar abogados más hábiles e influir más efectivamente sobre la administración de justicia y, en segundo lugar (...) por la parcialidad de esa misma administración en la aplicación de las leyes atinentes a los negocios y las profesiones, esto es, las que comprenden exclusivamente a los sectores socioeconómicamente altos¹⁰⁰.

Para Cora Patricia Smolansky, Directora de la Gerencia de Estudios y Estadísticas de la Superintendencia de Seguros de la Nación Argentina, “*el fraude a diferencia de lo que ocurre con todos los delitos que tienen una clara manifestación exterior*”, es que es “*un ilícito que subyace en las sombras.*”¹⁰¹.

El desconocimiento de estos índices de influencia del fraude contra la actividad aseguradora, produce que las medidas de control se limiten al cálculo estadístico de siniestros para obtener la incidencia económica probable, ajustando únicamente el primaje y el presupuesto, lo cual evidentemente no es suficiente.

⁹⁸ Julio E. S. Vergolini. Crímenes Excelentes, Delitos de Cuello Blanco, Crimen Organizado y Corrupción. Buenos Aires. Editores del Puerto. 2008. Página 9.

⁹⁹ Jesús María Silva Sánchez. La Estafa de Seguro (Criminología, Dogmática y Política Criminal). Referencia: 6 de noviembre de 2012. Disponible en World Wide Web: http://www.molins-silva.com/madrid/pubs/SILVA_13.pdf

¹⁰⁰ Vergolini. Op. Cit. Página 47.

¹⁰¹ Cora Smolanski, El Fraude de Seguros como Expresión de la Delincuencia Económica. La Prevención y los Sistemas de Supervisión Basados en la Exposición al Riesgo. Referencia: 24 de septiembre de 2012. Disponible en World Wide Web: http://www.culturaantifraude.com.ar/eventos_antiores.html

3.1.2. Delito de Cuello Blanco

Se denomina *Delito de Cuello Blanco*¹⁰², aquella infracción cometida por una persona en virtud de su posición social, es decir, por personas que gozan de poder económico o político. La principal característica de estos delitos, es su escasa o relativa reprobación social, pues son infracciones cuyo perjuicio es menos visible en lo inmediato, y menos cuantificable a corto, mediano y largo plazo. Consecuentemente, son vistas por la sociedad como menos peligrosas o menos graves que otras infracciones¹⁰³.

Sobre este punto, nos parece pertinente recordar las palabras que Fernando Moreno expresó durante el Seminario de Tramitación de Siniestros y Fraude a las Aseguradoras,

*Cuando el fraude y la estafa se realiza contra personas jurídicas, y especialmente si las mismas se perciben socialmente como grandes corporaciones, poderosas, capaces de desarrollar enormes recursos para alcanzar sus objetivos y protegerse frente a las agresiones, el efecto de empatía por la víctima desaparece, apareciendo un proceso que podría denominarse 'efecto Goliat', gracias al cual se genera empatía hacia el autor del delito que, desde su posición desventajosa, es capaz de producir un daño al gigante poderoso y pleno de recursos*¹⁰⁴.

Dicha concepción psicológica nos permite afirmar que, el sujeto activo en la defraudación de seguros no soporta una carga de descrédito social proporcional a las consecuencias de su delinquir; al contrario, queda claro que al amparo de una imagen poderosa es capaz de proceder por encima de los controles sociales.

De acuerdo a Silva Sánchez, el delincuente de seguros por lo general se caracteriza por ser una persona de nivel socioeconómico elevado. En el caso de las personas jurídicas, por lo general cuentan con capitales sociales importantes y se hallan perfectamente incorporadas en la sociedad. Su actuar puede ser ocasional o reiterativo, mediante verdaderas organizaciones criminales o por cuenta propia, es decir, no existe un perfil

¹⁰² Vergolini. Op. Cit. Páginas 43-46. El concepto *Delito de Cuello Blanco* o *White Collar Crime* fue propuesta por Edwin Sutherland en una célebre disertación dirigida en 1939 ante la American Sociological Association, donde lo definió como “un delito cometido por una persona de respetabilidad y estatus social alto en el curso de su ocupación.” A partir de ese momento, se identificó por primera vez la conducta criminal perteneciente a las capas superiores de la sociedad, que hasta ese tiempo no habían sido advertidas o no habían recibido atención por parte de los criminólogos.

¹⁰³ Silva Sánchez califica a los delitos de cuello blanco como un <<Kavaliersdelikt>> o <<delito caballeresco>>, esto es, la ausencia de una valoración negativa por parte de la opinión pública. Op. Cit. Página 330.

¹⁰⁴ Fernando Moreno. “Seminario de Tramitación de Siniestros y Fraude a las Aseguradoras”. Guayaquil. 10 y 11 de julio de 2002.

único para encasillar al defraudador de seguros. Las modalidades no se encuentran limitadas.

3.1.3. Perfil del sujeto pasivo

El perfil del sujeto pasivo es otro aspecto de importante análisis en la fenomenología del fraude de seguros, ya que la conducta de éste al ser desinteresada y exageradamente silenciosa, contribuye negativamente en la lucha contra el fraude.

Para Orlando González, *“las aseguradoras alimentan el fraude al no combatirlo, una actitud que se explica por temor a perjudicar su imagen en el mercado”*¹⁰⁵, y además agrega que es la propia naturaleza del contrato de seguro la que propicia el fraude, porque al ser un acuerdo en el que las partes se obligan en razón de la ética y la buena fe, es un escenario susceptible a ciertos abusos.

Por su parte, Ives Monmotón sostiene que la publicidad en la que fuertemente invierten las aseguradoras es otro factor que incentiva al fraude, pues si bien muestra a las empresas de seguros como entidades ricas y solventes, no aclara que éstas se constituyen a partir de las previsiones técnicas destinadas a cubrir los siniestros, lo cual, ocasiona que los asegurados -con tal de no perder dicha inversión- busquen recuperar las primas que han pagado durante tantos años incluso a costa de cometer un fraude.

En otros términos, *“la gente no percibe al fraude como un acto criminal. El fraude es visto por quienes lo cometen como otra fuente de ingresos”*¹⁰⁶.

Lo anterior evidencia una falta de cultura respecto a la institución del seguro y el mecanismo mediante el cual opera, pues el asegurado no toma en cuenta que si bien, no ha sido indemnizado ni reembolsado por parte del asegurador, sí ha gozado de una contraprestación a su favor susceptible de valoración económica, como es la tranquilidad de saberse cubierto en el caso de un siniestro. Adicionalmente, la cobertura, independientemente de que el siniestro se llegue a dar o no, obliga a la empresa de seguros a recargar su pasivo con la consecuente constitución de reservas, lo cual es apreciable económicamente.

¹⁰⁵ González. Op. Cit. Página 31.

¹⁰⁶ *Ibidem*. Op. Cit, Página 32.

Por otro lado, los expertos en la materia, consideran que también existe un factor negativo relacionado con la dificultad que tienen las aseguradoras de obtener material probatorio de tipo documental indispensable para sustentar un proceso penal. Al respecto, Alejandro Sultani, señala que los defraudadores “*están bien asesorados y conocen del tema, razón por la cual no firman ningún documento y responden con suma habilidad*”¹⁰⁷. Adicionalmente, la normativa de seguros exige que el pago o la negativa de indemnización se dé dentro de ciertos plazos, que en algunos casos resultan sumamente cortos, dificultando la investigación, y por ende, la obtención de pruebas que permitan demostrar el intento de fraude¹⁰⁸.

Incluso, la imagen de las aseguradoras se ha visto tan contaminada, que aun contando con pruebas fehacientes de que se ha intentado defraudar, las autoridades han resuelto los casos a favor del reclamante¹⁰⁹. En palabras de Guy Pochón, asesor técnico del Director General de Scor Vida de Francia, y encargado del servicio antifraude,

*La imagen caricaturesca del asegurador es aquella del que se embolsilla (sic) las primas pero que se las arregla siempre para no pagar los siniestros. Por ello se observa que en muchos casos las autoridades judiciales fallan en contra de las aseguradoras, aun cuando hay pruebas irrefutables de que hubo fraude.*¹¹⁰

Adicionalmente, Silva Sánchez señala que las aseguradoras no se encuentran interesadas en denunciar y perseguir el fraude desde las instancias penales, porque temen sufrir un debilitamiento en su imagen comercial. Una empresa que investiga minuciosamente cada reclamo que recibe puede producir erróneamente una alarma en los clientes, quienes pueden pensar que serán investigados o perseguidos. En otros términos, la aseguradora puede adquirir la fama de ser una de aquellas compañías que buscan cualquier argumento o pretexto con tal de no pagar la indemnización que les corresponda. Consecuentemente, su lucha contra el fraude se reflejaría en pérdidas comerciales.

¹⁰⁷ Gustavo Cerimedo. Fraudes en Automotores. Revista “Mercado Asegurador”. Referencia: 5 de noviembre de 2012. Disponible en World Wide Web: <http://www.mercadoasegurador.com.ar/adetail.asp?id=1682>

¹⁰⁸ González. Op. Cit. Página 32.

¹⁰⁹ Fraude en el Seguro. “Primer Seminario Control Siniestral”. Buenos Aires. Noviembre 1996. Archivo personal.

¹¹⁰ *Ibíd.*

Finalmente, existe un factor muy importante que frena a las aseguradoras a denunciar penalmente a los estafadores, y no es otra cosa que la desviación del perjuicio económico. Si bien en un momento inicial la víctima del fraude es la empresa de seguros, en un momento ulterior, ésta condición le es trasladada al colectivo de asegurados, quienes a final de cuentas, terminan asumiendo dicha pérdida bajo la figura del encarecimiento de primas.

Todos estos factores hacen que las empresas de seguros se limiten a resolver los problemas de la defraudación en el marco de la esfera contractual privada, sin trascender a la esfera jurídico penal. Esta visión nos la plantea Sutherland en los siguientes términos,

(...) aunque las sentencias civiles puedan ser tan severas en sus efectos financieros como las sentencias penales, sin embargo no comprenden el estigma que espera al proceso y a la condena. La mayoría de los acusados (...) no son delincuentes en el sentido usual.¹¹¹

3.2. Fraude de seguros y Derecho Penal Económico

Tradicionalmente se ha concebido al delito de fraude de seguros como el perjuicio directo que sufre la aseguradora en su patrimonio. Su estudio y tratamiento ha correspondido a la esfera del Derecho Penal Patrimonial, por ello, su configuración ha sido adecuada siempre a los parámetros clásicos de la estafa común.

Sin embargo, debido a ciertos rasgos criminológicos y al carácter pluriofensivo que particulariza a este delito, parte de la doctrina ha considerado que la naturaleza del mismo corresponde, en realidad, a la esfera del Derecho Penal Económico¹¹².

En términos generales, el Derecho Penal Económico o Derecho Penal de la Economía es,

Un conjunto de normas represivas y sancionadoras, que legitiman el ejercicio del poder punitivo del Estado, puesto que con las acciones y omisiones realizadas por el sujeto activo de la infracción, se pone en peligro las formas de actividad, desarrollo e interacción del orden económico social; actividades económicas y financieras que, al ser conducidas por las reglas económico-jurídicas y burladas por el infractor, inciden en la imposibilidad de protección de las condiciones legítimas de la vida económica y de los

¹¹¹ Sutherland. El Delito de Cuello Blanco, página 38, citado por Julio Vergolini. Op. Cit. Página 52.

¹¹² Silva Sánchez citado por Piña Rochefort. Op. Cit. Página 31.

*sujetos actuantes en ella, generándose la desconfianza en el sistema y la lesión de varios derechos fundamentales conexos.*¹¹³

Así mismo, Arturo Donoso Castellón explica que esta rama accesoria del Derecho Penal se orienta a garantizar que los agentes económicos no quebranten las reglas de equilibrio respecto de la producción, distribución y consumo de bienes o servicios. Cualquier actividad humana que atente contra el equilibrio del sistema económico-financiero debe estar tipificada como infracción penal, pues de lo contrario, se estaría poniendo en peligro la existencia misma del sistema¹¹⁴.

En este sentido, el Derecho Penal Económico preverá como tipos penales aquellos actos u omisiones que atenten contra el modelo económico adoptado y reconocido por el Estado en su norma constitucional. En el caso concreto de nuestro país, serán delitos económicos aquellos que atenten contra el modelo de *economía social y solidaria*¹¹⁵, reconocido en la Constitución del año 2008¹¹⁶. Dicho modelo, si bien reconoce la ley de la oferta y la demanda en el mercado, se caracteriza por otorgar una intervención significativa al Estado dentro de la planificación económica.

¹¹³ Manuel Jaén Vallejo, citado en María Paulina Araujo. Derecho Penal Económico. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2010. Página 54.

¹¹⁴ Arturo Donoso Castellón. “Derecho Penal Financiero y bien jurídico protegido”. Revista Ruptura No. 45 de la Asociación Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Tomo I. Quito. Imprimex. Página 27.

¹¹⁵ Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria (R.O. 444: 10-mayo-2011): Art. 1.- Se entiende por economía popular y solidaria, al conjunto de formas y prácticas económicas, individuales o colectivas, auto gestionadas por sus propietarios que, en el caso de las colectivas, tienen, simultáneamente, la calidad de trabajadores, proveedores, consumidores o usuarios de las mismas, privilegiando al ser humano, como sujeto y fin de su act

¹¹⁶ Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449: 20-ocubre-2008): Art. 283.- El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.

3.2.1. El bien jurídico protegido en los delitos económicos

Se entiende por bien jurídico protegido a todo valor o interés que merezca la garantía de no ser vulnerado por la acción de otro. Consecuentemente, éste constituye la base de la estructura e interpretación de los delitos en general.

En los delitos económicos, el bien jurídico protegido es,

*el conjunto de reglas sistemáticas, que dentro de un sistema económico permiten a una sociedad armonizar, instrumentar, dinamizar, y ejercitar las actividades, tanto individuales como colectivas para la satisfacción de todas las necesidades económicas, siempre con recursos escasos que deben ser administrados para un reparto equitativo en la producción, distribución y consumo de los integrantes de un cuerpo social.*¹¹⁷

Por su parte, Carlos Aránguez Sánchez agrega que el bien jurídico protegido tiene que ver con “*los mecanismos, órganos y procedimientos que permiten a un orden económico social funcionar adecuadamente para el logro del bien común en una sociedad determinada*”¹¹⁸.

Siendo así, desde una corriente restrictiva, una infracción se constituye en delito económico “*cuando vulnera el interés del Estado en la permanencia y conservación del orden económico*”¹¹⁹.

En la misma perspectiva, Otto define a los delitos económicos como,

*aquellos comportamientos descritos en las leyes que lesionan la confianza en el orden económico vigente con carácter general o en alguna de sus instituciones en particular y, por tanto, ponen en peligro la propia existencia y las formas de actividad de ese orden económico.*¹²⁰

Desde una corriente amplia, Tiedemann establece que el delito económico consiste en,

(...) un comportamiento realizado por un agente económico con infracción de la confianza que le ha sido socialmente depositada y que afecta a un interés individual (bien

¹¹⁷ Hans Heinrich Jescheck, citado por Donoso Castellón. Op. Cit. Página 18.

¹¹⁸ Carlos Aránguez Sánchez, citado por Donoso Castellón. Op. Cit. Página 19.

¹¹⁹ Raúl Cervini. Derecho Penal Económico, Concepto y Bien Jurídico. Internacional Center of Economic Penal Studies. Secretaría General para América Latina. Consejo Consultivo Internacional. Referencia: 25 de octubre de 2012. Disponible en World Wide Web: http://www.fder.edu.uy/contenido/penal/cervini_derecho-penal-economico.pdf

¹²⁰ H. Otto. “Reschtsgutsbegriff und Deliktstatbestand”, Strafrech-tdogmatik und Kriminalpolitik, Köln, Carl H. Verlag, 1971, citado por Cervini. Op. Cit. Página 2.

jurídico individual) y pone en peligro el equilibrio del orden económico (bien jurídico supraindividual)”.¹²¹

En esta misma línea, Bajo Fernández define al delito económico como aquella infracción que, afectando a un bien jurídico individual, lesiona o pone en peligro en segundo término la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios¹²².

Los delitos económicos pueden ser entendidos desde una doble dimensión. La primera, que incluye la regulación interventora del Estado, y la segunda que abarca la conceptualización de bienes jurídicos supraindividuales, derivados de intereses particulares. Es decir, *stricto sensu* pueden concebirse como infracciones que atentan contra la actividad intervencionista del Estado en los procesos económicos, y *lato sensu* como infracciones que vulneran bienes jurídicos colectivos “*que trascienden la dimensión individual, convirtiéndose en intereses generales o de amplios grupos de personas*”¹²³.

Consecuentemente, los delitos económicos se caracterizan por ser conductas que lesionan u ofenden a más de un bien jurídico protegido a la vez, es decir, son actos u omisiones con una objetividad jurídica plurivalente que podrían perturbar el sistema económico de un Estado, en cuyo defecto requieren de una protección de alcance individual, colectivo y general¹²⁴.

En este mismo sentido, Francisco Maldonado Fuentes señala que el bien jurídico en esta categoría se caracteriza por una transitividad¹²⁵, que conlleva la capacidad de ser al mismo tiempo un interés supraindividual, como reflejo de la protección de un interés

¹²¹ Klaus Tiedemann. “El concepto de delito económico”. Nuevo Pensamiento Penal, año 4, Nº 8. Buenos Aires. 1975. Página 465.

¹²² Miguel Bajo Fernández. Derecho Penal Económico, aplicado a la Actividad Empresarial. Madrid. Editorial Civitas. 1978. Página 32.

¹²³ Jorge Witker. “Globalización y Delitos Económicos”. Revista Letras Jurídicas No. 13, enero de 2006. Veracruz. 2006. Página 3 y siguientes.

¹²⁴ Juan Bustos Ramírez. “Los bienes jurídicos colectivos”. Madrid. Revista de Derecho. Universidad Complutense de Madrid. Monográfico II. 1986. Página 147-164. Este jurista define a los bienes jurídicos colectivos como “entidades de protección del Derecho Penal cuya afectación implica a la colectividad y se refieren a las bases y condiciones de funcionamiento del sistema”.

¹²⁵ De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, el término transitividad proviene del verbo transitar que significa “Que pasa y se transfiere a otro”. Referencia: 29 de octubre de 2012. Disponible en World Wide Web: <http://lema.rae.es/drae/?val=transitividad>

individual. Es decir, esta condición de transitividad permite que un bien jurídico protegido “pueda adquirir relevancia en su naturaleza colectiva y por ello ser valorado independientemente a la lesión de los intereses individuales que representa, como ha sucedido con la fe pública, la probidad administrativa, etc.”¹²⁶.

No obstante, en contraposición a esta postura, Roland Hefendehl¹²⁷ señala que el carácter colectivo de un bien jurídico se encuentra determinado en tanto y en cuanto, éste no sea conceptual, real y jurídicamente posible de dividir¹²⁸. Bajo tal precepto, agrega que no se debe confundir la suma de bienes jurídicos individuales con el bien jurídico colectivo, para lo cual, se debe asumir la concepción impuesta por la teoría de los delitos de acumulación que consagra la “afectación de un bien jurídico autónomo mediante la suma de conductas individuales que por sí mismas no son lesivas, ni ponen en riesgo un determinado interés”¹²⁹.

Finalmente, para María Gracia Bogado y Débora Ruth Ferrari, el auge de la teoría de los bienes jurídicos colectivos en la criminalidad económica amplió las formas de protección en el campo del Derecho Penal. Por ello, de ninguna manera “constituyen una categoría que se halle “por encima” o “más allá” del individuo, sino que están en

¹²⁶ Francisco Maldonado Fuentes. Reflexiones sobre la técnica de tipificación en los llamados “delitos de peligro” en el moderno derecho penal. Referencia: 29 de octubre de 2012. Disponible en World Wide Web: <http://www.ibdpe.com.br/index.php?modulo=4&acao=detalhe&cod=2528>

¹²⁷ Roland Hefendehl es profesor de derecho penal y director del Instituto de Criminología y Derecho Penal Económico de la Universidad Albert-Ludwigs de Friburgo. Es autor de monografías sobre el concepto de patrimonio en derecho penal y sobre los bienes jurídicos colectivos, así como de numerosos artículos en el campo de la criminología, el derecho penal y procesal penal. Este autor pertenece a la Escuela de Frankfurt, la cual considera que el Derecho Penal Contemporáneo se caracteriza por una condición expansionista que el reconocer intereses colectivos como bienes jurídicos colectivos va en contra de los principios fundamentales del Derecho Penal clásico, como son el principio de culpabilidad e intervención mínima, permitiendo un adelantamiento ilegítimo del ius puniendi. Ponencia Abierta del Dr. Roland Hefendehl. "La Teoría del bien Jurídico y la parte especial del Derecho Penal". Santiago. Universidad Alberto Hurtado de Santiago de Chile. Referencia: 1 de diciembre de 2012. Disponible en World Wide Web: <http://derecho.uahurtado.cl/NOTICIAS/08-04-2012/08-04-2012-nota1/conferenciatoriabienjuridico.html>

¹²⁸ *Ibíd.* Una característica fundamental de los bienes jurídicos colectivos es que constituye un bien que puede ser disfrutado por cada miembro de la sociedad, es decir, el uso o disfrute de ese bien por una persona no perjudica ni impide que otra persona lo haga en iguales condiciones. Así mismo, indica que los rasgos más destacados de esta clase de bienes jurídicos son la indisponibilidad, indivisibilidad y la naturaleza conflictual.

¹²⁹ Roland Hefendehl. ¿Debe ocuparse el derecho penal de riesgos futuros? Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Referencia: 14 de abril de 2012. Disponible en World Wide Web: <http://ciidpe.com.ar/area1/Delitos%20de%20aptitud.Ferrari.pdf>

*función de todos los miembros de la colectividad por lo mismo que son complementarios de los bienes jurídicos individuales*¹³⁰.

En todo caso, más allá de las distintas concepciones que sostienen los doctrinarios respecto a la conformación del bien jurídico colectivo en los delitos económicos, queda claro que, ya sea se excluya o no la protección de un interés jurídico individual, no cabe duda de que se encuentra presente y con una relevancia significativa en el sistema económico de un país.

Para el Secretario del International Center of Economic Penal Studies, Raúl Cervini, son considerados delitos económicos:

*a) los delitos fiscales; b) los fraudes de subvenciones; c) los delitos cometidos en el seno de instituciones bancarias, financiera y cambiarias; d) **los delitos vinculados al funcionamiento de empresas privadas de seguros**; e) los delitos contra la regularidad del trabajo y la seguridad social; f) las quiebras, concursos y concordatos de tipo fraudulento; g) los balances falsos; h) la competencia desleal; i) los hechos punibles vinculados con el comercio exterior; j) los daños al eco-sistema, etc.*¹³¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como se desprende de la cita previa, los delitos vinculados al funcionamiento de empresas privadas de seguros -como el caso del fraude- son calificados de económicos, en parte, por el papel que desempeña el seguro en la economía. Conforme quedó establecido en el primer capítulo de este estudio¹³², la institución del seguro favorece el desarrollo económico y social de un país al transformar riesgos, que en consecuencia, disminuyen el fenómeno paralizante de la incertidumbre en los procesos de producción.

Adicionalmente, en la actualidad la institución del seguro está considerada como un componente fundamental del sistema económico-financiero de todo país, en virtud de que sus actividades principales y secundarias, directas e indirectas, cumplen una función social y económica imprescindible.

En resumen, el bien jurídico en los delitos económicos constituye el orden socioeconómico, entendido como la regulación jurídica de las reglas de producción,

¹³⁰ María Gracia Bogado, Débora Ruth Ferrari. Sociedad de Riesgo: Legitimación de los Delitos de Peligro Hipotético Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico CIIDPE. Referencia: 28 de noviembre de 2012. Disponible en World Wide Web: <http://ciidpe.com.ar/area1/Delitos%20de%20aptitud.Ferrari.pdf>

¹³¹ Cervini. Op. Cit. Página 8.

¹³² Cfr. Página 7 de esta tesis.

distribución y consumo de bienes y servicios dentro de un determinado modelo económico. Es decir, la regulación de la actividad económica dentro de la economía de mercado¹³³.

El bien jurídico en el delito económico se caracteriza por ser supraindividual, es decir, que trasciende el interés particular individual de una persona, para servir al interés conformado por una colectividad de individuos indeterminados. Sin embargo, es fundamental aclarar que el hecho de que el bien jurídico trascienda la esfera individual, en ningún momento implica anular la afectación que se produce en el bien jurídico individual. En otros términos, el daño que se produce con la conducta ofensiva además de lesionar el bien jurídico individual, pone en peligro la estabilidad de las reglas del juego en el que funciona la economía de un país.

El campo de los seguros encaja perfectamente con esta concepción de bien jurídico, toda vez que ésta constituye una base indispensable para las inversiones y calidad de vida de una sociedad de riesgos. Extender el alcance de protección del bien jurídico en el delito de fraude de seguro a una dimensión económicamente supraindividual implica otorgarle un tratamiento quizá más acorde y efectivo que el que se le ha dado tradicionalmente, pues ya no es ésta una actividad secundaria, sino una de muchísimo valor por la estabilidad que otorga al país.

Solo bastaría imaginar la crisis social y económica que desencadenaría el desaparecimiento de la institución aseguradora. Pensemos por un momento en una sociedad sin seguros de vida, de desgravamen, de fianzas; sin duda, se ocasionaría un quebrantamiento en las condiciones de producción, distribución y consumo de bienes y servicios. Dentro de nuestro modelo económico, esto significaría una lesión de trascendencia colectiva, pues como lo mencionamos anteriormente, la economía social y solidaria se particulariza por pretender la igualdad de condiciones en el acceso a los recursos y equitativas condiciones en el reparto de beneficios, sin una figura que respalde financieramente las interacciones en la economía es lógico advertir que las reglas de juego

¹³³ El mercado es un mecanismo bajo el cual los vendedores y compradores determinan los precios e intercambian bienes y servicios. En una economía de mercado la fijación de precios viene dada por la ley de la oferta y la demanda, y en consecuencia no existe ningún individuo u organización responsable de la producción, consumo y distribución. Gregory N. Mankiw. Principios de la Economía. México D.F. Cengage Learning Editores. Quinta Edición. 2009. Página 88.

cambiarían sustancialmente y el acceso y reparto ya no podrían ser tan equitativos como actualmente se pretende.

Por lo tanto, el bien jurídico en el fraude de seguros, visto como delito económico es la confianza de los asegurados en el sistema de seguros, y de éste como actor imprescindible del ordenamiento socioeconómico.

3.2.1.1. Elemento objetivo en el delito penal económico

La configuración de un delito económico, requiere en su esfera objetiva de la presencia de tres aspectos fundamentales: que exista una conducta ilícita, que a través de maniobras fraudulentas atente contra el orden económico social o a sus respectivas instituciones.

3.2.1.1.1. Conducta ilícita

En el contexto de la delincuencia socioeconómica, la conducta ilícita depende necesariamente de las condiciones concretas de la estructura social y de la forma específica en que se den las relaciones económicas en dicha estructura. Esto quiere decir que según el grado de intervención del Estado en la economía se regulará las conductas individuales que pongan en peligro o efectivamente lesionen el equilibrio en el orden socio económico.

Por lo tanto, no cualquier acto en la esfera financiera o económica, que atente contra bienes jurídicos protegidos penalmente, va a producir una afectación de alcances supraindividuales o generales. Es fundamental, que la conducta efectivamente lesione o debilite la confianza depositada en las instituciones que conforman el sistema financiero – económico de un país.

El fraude en materia de seguros si bien se encuentra tipificado como delito, nuestra legislación no le ha otorgado todavía la calidad de un bien jurídico supraindividual y por lo tanto, su protección continúa siendo parcial, en el sentido, de que ésta debe configurarse bajo los parámetros estructurales de la estafa común, lo que a su vez conlleva a que se sancione penalmente al fraude únicamente cuando se ha cumplido con dicha cadena de causalidad.

El resultado de la actual tipificación, es como lo señalamos en el segundo capítulo de la presente disertación¹³⁴, una protección incompleta que no ha permitido sancionar a este

¹³⁴ Cfr. Páginas 35 y siguientes de esta tesis.

delito como corresponde e incluso ha contribuido negativamente en su lucha, pues la ausencia de fallos jurisprudenciales evita que se cree una conciencia y cambio cultural tan necesario en nuestra sociedad.

3.2.1.1.2. Maniobra fraudulenta

Los sistemas económicos, entre los que se incluye el sistema de seguro, están basados fundamentalmente en la confianza del público, toda vez que realizan negociaciones en el mercado financiero, por ejemplo, ya sea con los ahorros de los depositantes (caso de las instituciones financieras), o con las primas pagadas por los asegurados (caso de las compañías de seguros).

En consideración a dicha confianza, el Derecho Penal Económico, sanciona la maniobra o el mecanismo fraudulento, a través del cual, se produce o se atenta contra la transparencia y equilibrio del orden económico, independientemente de que la lesión llegue o no a producirse o a comprobarse.

El fraude, per se, constituye una maniobra dolosa, sin embargo al amparo de un contrato de seguro, que además puede tener varias manifestaciones -de conformidad a lo indicado en el segundo capítulo de este trabajo¹³⁵- la mayoría de ellas aún no han sido reconocidas penalmente como tales. Nuestra legislación ha sancionado únicamente los siniestros ficticios dejando fuera a una serie de maniobras de iguales resultados lesivos.

3.2.1.1.3. Atentado al orden económico

En palabras de Arturo Donoso Castellón, “no es necesario que se produzca una lesión o daño concreto, sino que el uso ilícito de un mecanismo no autorizado o que induce a engaño en el mercado, ya lesiona en forma cortada o anticipada al propio orden del sistema”¹³⁶.

Consecuentemente, atentar o efectivamente lesionar el orden económico, en esta clase de delitos da igual, pues la sanción se aplica, bien como delito consumado, bien como

¹³⁵ Cfr. Páginas 20, 30, 31, 32, 33 y 34. de esta tesis.

¹³⁶ Donoso Castellón. Op.Cit. Página 29 – 28.

tentativa, lo cual, implica modificar la barrera punitiva y anticipar la sanción penal a instancias anteriores a la producción del daño, pues como bien lo sostiene Juan Ignacio Piña Rochefort,

*(...) no es la lesión del sistema económico lo que sanciona el Derecho Penal económico, sino la defraudación de ciertas expectativas normativas de conducta, que se refieren a la conformidad de dicha conducta con el modelo de orientación vigente en el sistema económico.*¹³⁷

De hecho, esta facultad técnica es la que como vimos en el apartado anterior lo que caracteriza a los delitos económicos que ya analizaremos más adelante.

Con respecto al fraude de seguros, cabe añadir que de acuerdo a la normativa actual, únicamente se reconoce la infracción cuando ésta se ha consumado, es decir, cuando la aseguradora ha realizado el pago indemnizatorio y en consecuencia se ha verificado un perjuicio patrimonial.

3.2.2. El bien jurídico protegido en el fraude de seguros

Como dijimos antes, el Derecho Penal Económico a diferencia del Derecho Penal Patrimonial, nace con el fin de proteger un bien jurídico de carácter supraindividual, de contenido económico e indirecto, es decir, que supera el interés patrimonial individual de una persona. Dicho bien puede verse vulnerado por actos ofensivos constantes, reiterativos y generalizados, que provoquen un debilitamiento o pérdida de confianza en las estructuras del sistema económico financiero¹³⁸.

De acuerdo con María Paulina Araujo,

*El tratamiento del bien jurídico en el ámbito penal económico (...), nos enfrenta a tres situaciones diversas; toda vez que esas infracciones son concebidas como delitos que tutelan directamente un bien jurídico individual, eso sí, con proyección mediata sobre algún aspecto del orden socioeconómico, como con delitos destinados a proteger un bien jurídico de naturaleza supraindividual, que a su vez puede tener una proyección mediata sobre un interés jurídico más genérico, vinculado al orden económico social.*¹³⁹

¹³⁷ Piña Rochefort. Op. Cit. Página 38.

¹³⁸ Araujo. Op. Cit. Página 116.

¹³⁹ *Ibidem*. Página 114.

En tal virtud, el bien jurídico en los delitos económicos presenta dos dimensiones: la inmediata y la mediata. La primera es el bien específico y directamente tutelado sobre el cual recae la conducta típica y antijurídica; *“figura que cuando se aplica al orden económico social (...) puede ser entendido como un bien individual o supraindividual, al afectarse, por ejemplo, a los consumidores y por ende, a la colectividad”*¹⁴⁰. Por su parte, la mediata no es más que la finalidad objetiva que persigue la norma penal, que en los delitos económicos viene a ser *“la protección de los intereses de los protagonistas del sistema económico”*¹⁴¹.

En el caso concreto que nos ocupa, si bien la víctima directa del fraude es la compañía de seguros, toda vez que se lesiona su patrimonio (bien jurídico inmediato), no es menos cierto que dicha lesión repercute directamente en el patrimonio del resto de asegurados -cuyas primas se ven encarecidas-, y en el quebrantamiento de la confianza depositada en el sistema asegurador (bien jurídico mediato), lo cual, a su vez produce perjuicios en el orden socioeconómico¹⁴².

En virtud de lo expuesto, se puede decir que *“si el bien jurídico protegido no es sólo el patrimonio de la víctima (asegurador o un tercero), sino también se protege el patrimonio de toda la masa de asegurados, se yergue como bien jurídico la estabilidad del mercado asegurador.”*¹⁴³ Consecuentemente, dicha estabilidad del mercado viene a ser el interés supraindividual que se requiere para calificar a un delito como económico.

Respecto a esto, Esteban Juan Pérez Alonso, Profesor Titular de Derecho Penal en la Universidad de Granada, España, afirma que,

No cabe duda que los diversos actos defraudatorios que puede revestir la estafa de seguro causan un importante quebranto económico a las aseguradoras. Si no de forma aislada o por cada acto individual si de forma colectiva o global, al cierre de cada

¹⁴⁰ Ibídem. Página 115.

¹⁴¹ Ibídem.

¹⁴² Según el artículo 68 del Código de Procedimiento Penal ecuatoriano, se considera ofendido: 1.- Al directamente afectado por el delito y a falta de éste a su cónyuge o conviviente en unión libre, a sus ascendientes o descendientes y a los demás parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; 2.- A los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometido por quienes lo administren o controlen; 3.- A las personas jurídicas, en aquellos delitos que afectan sus intereses; 4.- A cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellos delitos que afectan intereses colectivos o difusos; y, 5.- A los pueblos y a las comunidades indígenas en los delitos que afecten colectivamente a los miembros del grupo.

¹⁴³ Piña Rochefort. Op. Cit. Página 33.

*ejercicio económico. Podría pensarse, incluso, que esta modalidad de estafa tiene carácter pluriofensivo y no solo patrimonial. En tal caso, podría ser considerado como un delito socioeconómico. No debe olvidarse que la institución del seguro se ha consolidado y transformado en un sector básico de la economía del país y de la sociedad de riesgos en que vivimos. Y ello no sólo por el volumen económico que representa, sino porque además constituye un factor determinante del desarrollo económico general.*¹⁴⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La presente cita refuerza un elemento de análisis importante para justificar el planteamiento expuesto, la condición de pluriofensividad. En razón de esta condición, los delitos económicos, recurren a la técnica de la Teoría de los Delitos de Acumulación, y a la Teoría de los Delitos de Peligro, pues únicamente en base a sus lineamientos y postulados se intenta justificar una tipificación de conductas ofensivas que atenten contra el orden socioeconómico¹⁴⁵.

3.2.3. Técnicas de tipificación en los delitos económicos

3.2.3.1. Teoría de los delitos de acumulación

La teoría de los delitos de acumulación, forma parte de las tendencias modernas del Derecho Penal y se caracteriza por sancionar conductas que aisladamente consideradas, no llegan a lesionar al bien jurídico protegido, pero que realizadas reiteradamente por un número significativo de personas se vuelven potencialmente lesivas para el interés tutelado.

En palabras de Juan Ignacio Piña Rochefort los delitos de acumulación son,

*(...) aquellos delitos en los que se consagra la punibilidad de una conducta que no lesiona directamente al bien jurídico protegido (ni lo pone por sí misma en peligro de modo relevante), pero respecto de los que puede contarse con la posibilidad de que se produzca ese menoscabo (o se ponga en peligro) si una serie de individuos lleva a cabo en el futuro la misma conducta.*¹⁴⁶

¹⁴⁴ Esteban Juan Pérez Alonso. La Estafa de Seguro. Revista de Derecho Penal Procesal y Penitenciario No. 33, año III. Madrid. 2006.

¹⁴⁵ Al respecto, la mayoría de legislaciones que tipifican delitos como económicos recurren a la técnica de los delitos de acumulación o de peligro, con el fin de tipificar comportamientos arriesgados o peligrosos propios de la actual sociedad. María Gracia Bogado y Débora Ruth Ferrari Op. Cit. Disponible en World Wide Web: <http://ciidpe.com.ar/area1/Delitos%20de%20aptitud.Ferrari.pdf>

¹⁴⁶ Piña Rochefort. Op. Cit. Página 33.

En otros términos, se entiende que son delitos de acumulación, “*aquellos comportamientos que encajan en el tipo penal, pero que sin embargo por sí solos no pueden lesionarlo*”, configurándose en consecuencia un caso “*donde la acción está un escalón más abajo de la lesión del bien jurídico*”¹⁴⁷.

Adicionalmente, Fernando Pérez Álvarez, sostiene que no se trata de conductas abstractamente peligrosas, sino estándares de comportamientos sancionados con el fin de lograr desarrollar una función pedagógica respecto de comportamientos que perjudiquen o dañen las condiciones del sistema o de un subsistema¹⁴⁸. Así mismo, Lothar Khulen - propulsor de la presente teoría- sostiene que la única forma de tipificar tales comportamientos o conductas es mediante la técnica de imputación creada para los delitos medioambientales, donde la estructura del tipo viene dada a partir de la subsunción o acumulación de acciones¹⁴⁹.

Por lo tanto, la punibilidad en este tipo de delitos se justifica en la reiteración de actos individuales que al ser producidos en masa ocasionan un perjuicio grave sobre el bien jurídico protegido. Basta con que exista un pronóstico de realización futura de la conducta ofensiva para que se considere la prohibición de la misma.

En el caso concreto del fraude de seguros, como bien lo señaló Juan Pérez Alonso, en la cita previamente transcrita, vemos que en un primer momento la defraudación individualmente considerada, si bien lesiona al bien jurídico inmediato, que no es otro, que el patrimonio del asegurador, no necesariamente llega a desestabilizar al bien jurídico

¹⁴⁷ Mariela Machado. La Protección de los Bienes Jurídicos Colectivos y su Relación con los Delitos de Peligro. Referencia: 31 de octubre de 2012. Disponible en World Wide Web: <http://new.pensamientopenal.com.ar/01092010/doctrina04.pdf>

¹⁴⁸ Pérez Álvarez. Serta In Memomoram Alexandri Baratta. Salamanca. Salamanca.Ediciones Universidad de Salamanca. Primera edición. Mayo 2004. Página 1337.

¹⁴⁹ “*Los atentados ecológicos se producen, por regla general, por actos u omisiones repetidas, que la Doctrina incluye en los denominados delitos de acumulación. Cuando se trata de uno de los supuestos más visibles y característicos, como son los vertidos contaminantes del Medio Ambiente (...), no suelen producirse por un único vertido, que por sí solo puede o no ser subsumible en el tipo penal, sino por la acumulación de varias conductas que por su repetición acumulativa (...) producen el riesgo grave exigido por el tipo*”. José Joaquín Pérez De-Gregorio Capella. JURISPRUDENCIA PENAL MEDIOAMBIENTAL (IV). III PARTE. Análisis del Fiscal Coordinador de Medio Ambiente de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Diario La Ley. AÑO XXVI. Número 6353. Lunes, 7 de noviembre de 2005. Referencia: 25 de noviembre. Disponible en World Wide Web: http://www.larioja.org/upload/documents/681088_DLL_N_63532005.Jurisprudencia_penal_medioambiental.pdf

mediato, entendido como “mercado asegurador”. Sin embargo, si tomamos a todas las defraudaciones que se cometen en contra de las aseguradoras como una sola, vemos que efectivamente sí pueden producir la quiebra de la empresa de seguros, y consecuentemente quebrantar las bases bajo las cuales se asienta el mercado asegurador¹⁵⁰.

De igual manera, se comprueba una afectación en el patrimonio de todos los asegurados, quienes finalmente soportan la carga de la defraudación, y por tanto, sus intereses individuales deben ser tomados como los de un solo grupo o sector, es decir, como un interés jurídico colectivo o bien jurídico supraindividual.

En contraposición a esta postura, se puede pensar que el colectivo de asegurados no es equiparable a la comunidad en general, y que el aumento en el valor de las primas en razón de la siniestralidad fraudulenta se limita a las empresas de seguros que han sido víctimas de los mismos, es decir, no es tan expansiva como normalmente se cree.

No obstante, esta aseveración puede ser refutada si se toma en cuenta que la defraudación simultánea y masiva puede generar un efecto dominó en el mercado, que eleve las primas de todas las compañías de seguros, afectando a los asegurados que no se encontraban relacionados con el fraude directamente cometido, y en consecuencia debiendo pagar un precio más alto por el mismo servicio.

La fenomenología del fraude tiene un impacto general en economías como las de nuestro país, pues las actividades productivas y personales de las personas se apoyan fuertemente en la institución del seguro, ya que el aparataje estatal no alcanza a cubrir satisfactoriamente las necesidades sociales de toda la población y por ello es un sector que puede ser visto desde una perspectiva de conjunto y no individualizadora.

En todo caso, como se puede ver, la discusión respecto a la aplicación de la presente teoría al fraude en los seguros es de lo más variada y se encuentra en pleno apogeo, por lo tanto, no existe, al menos por lo pronto, una respuesta definitiva.

¹⁵⁰ Cuando hablamos de las bases del mercado asegurador, nos referimos principalmente a la confianza sobre la cual reposa esta actividad.

3.2.3.2. Teoría de los delitos de peligro¹⁵¹

La teoría de los delitos de peligro, al igual que los delitos de acumulación, forma parte de las nuevas tendencias de la ciencia penal, la cual, debe “ocuparse no solo del daño real producido a los bienes jurídicos, sino también de la posibilidad del mismo y, con ello, del peligro como objeto importante de la investigación criminal”¹⁵².

Mario Eduardo Cogiliano, señala que los delitos de peligro son actos que en principio deberían ser considerados como preparatorios, pero que en virtud de la necesidad de dar protección a determinados bienes jurídicos, toda vez que revisten de una relevancia especial, son previstos en los códigos penales como delitos independientes.

En este sentido, se entiende por delito de peligro aquel que no necesariamente produce un daño material efectivo sobre un bien jurídico protegido, sino aquel que genera una amenaza de lesión sobre el mismo¹⁵³.

Por su parte, Bustos Ramírez señala que el delito de peligro tiene lugar antes de producirse la lesión y constituye “la probabilidad de lesión concreta para un bien jurídico determinado”.¹⁵⁴ Consecuentemente, el peligro constituye la probabilidad de un acontecimiento dañoso, la posibilidad más o menos real de su producción.

El peligro se caracteriza por dos aspectos fundamentales. El primero comprende la posibilidad o probabilidad de un resultado. El segundo que dicho resultado sea de carácter dañoso o lesivo. Siendo así, el delito de peligro lo que tipifica es la producción imprudente de efectos no deseados, es decir, un adelantamiento de la sanción penal a un momento previo a la lesión material.

¹⁵¹ Tradicionalmente se ha clasificado a los tipos penales en dos categorías: en tipos de pura actividad y tipos de resultado. Dentro de los tipos de resultado, se encuentran los tipos de lesión y los tipos de peligro. Se distingue el uno del otro dependiendo de si la vulneración del bien jurídico consiste en un daño que modifique el objeto material sobre el que recae el acto delictual, o ponga en peligro o riesgo de lesión ha dicho bien jurídico.

¹⁵² W. Von Rohland. *La frontera de lo punible en el derecho penal, citado por Mario Eduardo Cogiliano. Delitos de Peligro. Hacia una definición político-criminal y sistemática*. Revista de Derecho Penal Online. Referencia: 5 de noviembre de 2012. Disponible en World Wide Web: <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=13,278,0,0,1,0>

¹⁵³ Ernesto Albán Gómez. *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*. Tomo I-Parte General. Quito. Ediciones Legales. Décima Tercera Edición. 2011. Página 134.

¹⁵⁴ Juan Bustos Ramírez. *Manual de Derecho penal: Parte general*. Madrid. Ariel. Cuarta edición. 1994. Página 263.

Por otro lado, la doctrina ha hecho una subdivisión de este tipo de delito, en delito de peligro concreto y delito de peligro abstracto. El primero requiere que el resultado de la conducta sea la proximidad de una lesión concreta, es decir, se debe comprobar que en verdad existió el peligro o su posibilidad¹⁵⁵. El segundo no requiere el resultado de peligro efectivo, es decir, se da por hecho que existió la posibilidad de producirse el daño sobre el bien jurídico. La calidad de abstracto implica que la comprobación de haber puesto en peligro o en riesgo un bien jurídico resulta irrelevante por expresa disposición de la ley¹⁵⁶.

Al respecto, Mariela Machado, citando a Blanca Mendoza Buergo, explica el porqué de la presente distinción aclarando que,

En efecto, si reparamos que los delitos de peligro abstracto -a diferencia de los delitos de peligro concreto- importan incriminar una conducta generalmente peligrosa para un bien jurídico no exigiéndose la efectiva puesta en peligro de un bien jurídico, y precisamente, la ventaja en adoptar esta técnica radica en que tanto los tipos de lesión como los de peligro concreto plantean problemas en la búsqueda de la causalidad en el comportamiento, atento exigen un contacto entre la acción peligrosa y un objeto de protección, cosa que no ocurre en los delitos de peligro abstracto, por tanto no resulta necesario probar que se ha producido una puesta en peligro del bien ni confirmar en el caso individual tal peligrosidad en la conducta del sujeto, ya que el peligro viene deducido a través de parámetros de peligrosidad preestablecidos de modo general por el legislador.¹⁵⁷

Para Juan Ignacio Piña Rochefort, el delito de peligro abstracto es aquel que no pretende impedir la lesión o puesta en peligro concreto al bien jurídico protegido, “*su fundamento es la protección ante una peligrosidad general, con abstracción al caso concreto*”¹⁵⁸.

Por lo tanto, el referido autor señala,

Se estima íntimamente peligrosa, aun cuando no se haya puesto en peligro, de un modo efectivo, ninguno de los bienes que se pretende proteger. Se distingue, de este modo, de la incriminación del peligro concreto en que se exige que efectivamente el bien peligre.

¹⁵⁵ Albán Gómez. Op. Cit. Página 134. Este autor resalta que la ley presume que cada vez que se realiza la conducta tipificada surge la situación de peligro.

¹⁵⁶ Un ejemplo de peligro concreto es la conducción temeraria o imprudente de un vehículo, mientras que conducir un vehículo bajo la influencia del alcohol o sustancias estupefacientes constituye un delito de peligro abstracto.

¹⁵⁷ Blanca Mendoza Buergo. citada por Mariela Machado. Op. Cit. Página 6.

¹⁵⁸ Piña Rochefort. Op. Cit. Página 162.

Aquí precisamente se encuentra la vinculación entre el peligro abstracto y la anticipación, pues la intervención punitiva se anticipa a un estado previo en que el bien jurídico (en sentido tradicional) sufra una lesión e, incluso, hasta antes que se vea efectivamente puesto en peligro.¹⁵⁹

Como ejemplos de esta clase de delitos tenemos: la asociación ilícita, los delitos contra la salud pública delitos de narcotráfico y aquellos que atentan contra el medio ambiente. En estos casos existe una anticipación punitiva, pues si bien el daño efectivo no necesariamente llega a evidenciarse, la puesta en peligro de dichos bienes es suficiente para penalizar la conducta.

3.2.3.2.1. El fraude de seguros como un delito de peligro

Como hemos visto, los delitos de peligro se caracterizan por romper el principio de impunidad del que gozan los actos preparatorios al aplicarles una sanción penal. La diferencia entre tentativa y actos preparatorios radica en que la primera comprende la realización de actos ejecutivos inequívocos, es decir, cuando su justificación o su lógica se comprende, exclusivamente, a partir de la estructuración de un delito; mientras que en los segundos, los actos son equívocos, puesto que su realización puede explicarse o justificarse dentro de un marco lícito, y como tal no encontrarse necesariamente ligado a la consumación de un delito¹⁶⁰.

En el delito de fraude de seguros, la distinción entre un acto preparatorio y una tentativa, se determina analizando los elementos que conforman la conducta, es decir, si por ejemplo vemos que la conducta constituye una acción que se puede justificar hacia fines lícitos y no necesariamente en la perpetración de un delito será calificada como un acto equívoco, y por ende estaremos en el campo de los actos preparatorios. Ejemplo de estos actos son: ocultar el objeto asegurado, retirar mercadería asegurada del lugar que posteriormente sufrirá un siniestro, adquirir los elementos o productos que posteriormente ocasionarán el siniestro, simular un accidente, entre otras¹⁶¹.

¹⁵⁹ *Ibíd.*

¹⁶⁰ Código Penal: Art. 16.- Quien practica actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito, responde por la tentativa si la acción no se consuma o el acontecimiento no se verifica. (...)

¹⁶¹ Piña Rochefort. Op. Cit. Página 141.

Por su parte, los actos inequívocos que solo se justifican en razón de un delito serán calificados como actos de ejecución y consecuentemente constituirán tentativa. La tentativa implica o requiere que se haya entablado una comunicación o contacto con la víctima, como por ejemplo, las reclamaciones respecto de la ocurrencia de un siniestro inexistente.

En palabras de Silva Sánchez,

*Solo hay tentativa de fraude de seguro cuando exista esa comunicación engañosa: cuando comienza el engaño.*¹⁶²

Al respecto, Juan Ignacio Piña Rochefort señala que en el caso concreto del fraude de seguros el acto además de ser inequívoco debe formar parte del engaño, es decir, “*si la conducta no está acompañada o es previa a cualquier comunicación engañosa (momento en que se da inicio a la ejecución del delito de estafa) ha de entenderse como un mero acto preparatorio*”¹⁶³.

Siendo este el caso, la técnica de punibilidad de los delitos de peligro, en el campo del fraude de seguros, nos confronta al análisis de dos tipos de actos preparatorios: la destrucción dolosa del bien asegurado, simulación de un falso siniestro, y las declaraciones falsas.

La doctrina sostiene que en el caso de la destrucción u ocultación del bien asegurado, e incluso la simulación falsa de un siniestro, constituyen actos de instancia privada, que no llegan a ponerse en comunicación con la víctima del delito, y en consecuencia no ponen en peligro el bien jurídico protegido. Por lo tanto, serían considerados como delitos de peligro abstracto. Mientras que las declaraciones falsas, no constituye en sí un acto de instancia privada, si bien no alcanza a lesionar al bien jurídico protegido, sí llega al menos, a ponerlo en riesgo, por lo que estaríamos frente a un delito de peligro concreto.

Sobre este último aspecto, cabe tener presente que las declaraciones falsas implican una infracción de deberes de veracidad y buena fe propios de la naturaleza del contrato de seguro, que implica de forma directa una vulneración normativa de relevancia social.

¹⁶² Silva Sánchez. Op. Cit. Página 337.

¹⁶³ Piña Rochefort. Op. Cit. Página 142.

Independientemente, de que las declaraciones falsas hayan engañado efectivamente a la empresa de seguros o no.

La distinción del peligro concreto y el peligro abstracto radica en la puesta en riesgo del interés tutelado. Cuando se destruye el objeto asegurado, o se lo esconde, no se verifica el peligro, puesto que no ha superado todavía la esfera privada, por eso lo consideramos abstracto¹⁶⁴; mientras que las declaraciones falsas sí se ponen en contacto con la víctima y desnaturalizan el contrato de seguro, que es la base de la operación mercantil, y por lo tanto, ya originan un peligro que se constata al amparo del referido contrato, consecuentemente lo consideramos concreto, porque es susceptible de ser comprobado.

3.2.4. Conflictos de legitimidad

La aplicación de las teorías de los delitos de acumulación y de los delitos de peligro, han generado una acalorada discusión en torno a los conflictos de legitimidad que surgen de anticipar la tutela penal a instancias muy anteriores a la lesión del bien jurídico protegido.

En cuanto a la técnica de los delitos de acumulación, vemos que ésta puede vulnerar el principio de culpabilidad¹⁶⁵, toda vez que se hace responder a un solo individuo por la capacidad lesiva de una pluralidad de individuos. En el ámbito que nos ocupa, un solo defraudador asume la carga completa por una conducta que en sí misma no es capaz de lesionar el bien jurídico colectivo, pero que se ve agravada por el potencial lesivo de otros defraudadores, lo cual, de acuerdo a Silva Sánchez,

*(...) en la medida en que la imputación se funde, no en el peligro de la propia conducta, sino en el que surgirá 'si todos hicieran lo mismo', la fundamentación del injusto tienen lugar ex injuria tertii, resultando inadmisibles a la luz de los principios clásicos de imputación.*¹⁶⁶

¹⁶⁴ Sobre este punto, vale la pena aclarar que el carácter de acto preparatorio se mantiene, siempre que el acto como tal, no constituya un delito autónomo independiente y tipificado de esa forma en el Código Penal, como es el caso del delito de incendio.

¹⁶⁵ El principio de culpabilidad exige que exista una vinculación de forma personalizada entre el acto ofensivo y su autor.

¹⁶⁶ Silva Sánchez. ¿Protección penal del medio ambiente? Texto y Contexto del artículo 325 del Código Penal en la Ley, citado por Mariela Machado. Op. Cit. Página 9.

Y resulta inadmisibile, puesto que,

*(...) no hay en ella ninguna posibilidad de introducir elementos de lesividad concreta: ni lesión, ni peligro concreto, ni peligro abstracto entendido como peligro realmente existente, constatable en virtud de un juicio ex ante. Simplemente, peligro presunto, peligro estadístico o –todavía mejor– peligro global.*¹⁶⁷

Por otro lado, la técnica de los delitos de acumulación puede así mismo atentar contra el principio de proporcionalidad¹⁶⁸, toda vez que la cuantía de la pena se fija en virtud del daño equivalente al resto de las conductas defraudadoras. Es decir, no se verifica una lesión del bien jurídico protegido que sea imputable a una conducta individualmente considerada.

Al respecto, Silva Sánchez señala que el principio de proporcionalidad exige que se realice un ejercicio ponderativo entre la pena que se impone y el contenido de riesgo propio presente en la conducta -aisladamente considerada- de quien recibe la mencionada pena, ya que ésta “no se distribuye entre el conjunto de aportaciones individuales, sino que se asigna precisamente a cada sujeto por separado”¹⁶⁹.

Sin embargo, en contraposición a estas críticas, el propulsor de la teoría de los delitos de acumulación, Lothar Kuhlen, sostiene que la pena con la que se le sanciona al individuo no corresponde a una carga ajena, es decir, que sea desproporcional para su conducta, sino que ésta en el contexto de una sociedad de riesgos adquiere un significado distintivo, y “dicho significado no es “de la conducta en sí”, sino del conjunto de conductas de todos globalmente consideradas, por lo que no se trata de un injusto personal, sino en todo caso, de una especie de “culpa colectiva”.¹⁷⁰

Adicionalmente, considerar al fraude de seguros como un delito de acumulación implica descartar, necesariamente, la figura delictual de la estafa por incompatibilidades estructurales. Si partimos del precepto de que el bien jurídico vulnerado, a final de cuentas

¹⁶⁷ Silva Sánchez. ¿Política Criminal Moderna? Consideraciones a partir del ejemplo de los delitos urbanísticos en el nuevo Código Penal español. Referencia: 6 de noviembre de 2012. Disponible en World Wide Web: http://www.molins-silva.com/madrid/pubs/SILVA_13.pdf

¹⁶⁸ El principio de proporcionalidad de la pena responde a la idea de evitar un uso extremo de las sanciones penales, para ello se limita su uso a lo imprescindible.

¹⁶⁹ Silva Sánchez. ¿Política Criminal Moderna? ... Op. Cit.

¹⁷⁰ Silva Sánchez. ¿Protección penal del medio ambiente? ..., citado por Mariela Machado Op. Cit. Página 9.

es el patrimonio de los asegurados y como tal, el mercado asegurador, el perjuicio ya no recae en quien sufrió el engaño, ni tampoco en quien realizó la disposición patrimonial, sino en un tercero que no intervino en ninguna instancia de la cadena de causalidad. Consecuentemente, se rompería la estructura de imputación, que se manifiesta en cuatro momentos: engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio económico.

En términos más simples,

En la dinámica del fraude de seguros, esta perspectiva rompe la cadena de imputación toda vez que no hay una relación vicarial entre la compañía que yerra y realiza la disposición patrimonial en definitiva. Desde este punto de vista no podría apreciarse una estafa ni respecto de la compañía (por ausencia de perjuicio patrimonial) ni respecto de los asegurados (por falta de engaño y disposición patrimonial típica).¹⁷¹

Respecto a la técnica de los delitos de peligro, las críticas se fundamentan principalmente en que ésta puede vulnerar, además del principio de culpabilidad, el principio de intervención mínima del Derecho Penal, cuya protección debe alcanzar únicamente a las conductas que afecten al “núcleo normativo de la sociedad, limitándose estrictamente al cumplimiento de su función preventiva y con el menor costo individual posible”¹⁷². La sanción del fraude de seguros a instancias previas como la destrucción del objeto asegurado o la formulación de declaraciones falsas, puede resultar ilegítimo, pues no se verifica una lesividad ni tampoco una puesta en peligro per se. De hecho son actos que pueden explicarse dentro de un marco lícito que deje fuera la configuración de un delito.

Para la doctrina, se debe tipificar una conducta como penalmente ofensiva, cuando ésta implique una perturbación normativa, o se encuentra en una etapa cercanamente inmediata, “todo lo demás debe entenderse como regulaciones intervencionistas y expansivas del Derecho Penal”¹⁷³.

Finalmente, los delitos de peligro también pueden vulnerar el principio de proporcionalidad, en razón de que no existe equilibrio en la sanción que se le impone a la afectación de un bien jurídico protegido, como en este caso viene a ser el patrimonio, versus la que se le impondría a la destrucción u ocultación de un bien asegurado, que

¹⁷¹ Piña Rochefort. Op. Cit. Página 36.

¹⁷² *Ibidem*. Página 164.

¹⁷³ *Ibidem*.

todavía ni siquiera ha puesto en peligro el interés tutelado del conglomerado de asegurados.

Sin embargo, hay quienes defienden la utilización de esta técnica argumentando que el peligro es,

(...) una consecuencia lógica en una sociedad con contactos sociales complejos y con mayores grados de desarrollo tecnológico, los delitos de peligro son fruto de una necesidad de nuestro tiempo y no simplemente una intervención del legislador para solucionar simbólicamente, y no de manera efectiva, los problemas de criminalidad.¹⁷⁴

En tal virtud, Mariela Machado, señala que los delitos de peligro responden a la necesidad de que las técnicas de tipificación se adapten a las particularidades que caracterizan a los bienes jurídicos colectivos en su dimensión abstracta y difusa que no permite determinar una lesión material que satisfaga los clásicos principios del Derecho Penal tradicional.

3.3. El fraude de seguros: un delito que se encuentra entre la delincuencia patrimonial y la delincuencia socioeconómica

Un modo alternativo de enfrentar la problemática del delito de fraude en el seguro, es aceptar o reconocer que su incidencia presenta aspectos que pertenecen tanto a la delincuencia patrimonial como a la delincuencia socioeconómica. Por un lado, el fraude al amparo de un contrato de seguro lesiona el patrimonio de las aseguradoras y repercute sobre el cálculo de las primas afectando a todo el conglomerado de asegurados. Por otra parte, las incesantes defraudaciones afectan la capacidad de prestación del mercado asegurador, cuya intervención en la economía como institución básica -que permite la producción, distribución y consumo de bienes y servicios- es fundamental e incuestionable.

En este sentido, el fraude de seguros comprende un bien jurídico de protección inmediata del patrimonio de la compañía y de una protección mediata de la confianza

¹⁷⁴ Eloy Alexander Villegas Paiva. Los Bienes Jurídicos colectivos en el Derecho Penal. Consideraciones sobre el fundamento y validez de la protección penal de los intereses macrosociales. Referencia: 28 de octubre de 2012. Disponible en World Wide Web: <http://es.scribd.com/doc/60485863/Los-Bienes-Juridicos-Colectivos-en-El-Derecho-Penal>

imprescindible para el buen funcionamiento del mercado asegurador. Esto quiere decir, que éste es un delito que impacta sobre bienes jurídicos patrimonialmente colectivos, por lo tanto, es una defraudación “*de una especial trascendencia social (que lo pone por sobre otras estafas en sentido agravatorio)*”¹⁷⁵, que se ubica entonces dentro de los límites máximos de las estructuras tradiciones de la delincuencia patrimonial, penetrando la frontera de la delincuencia socioeconómica.

Consecuentemente, el fraude de seguros es un delito económico en sentido amplio, cuya concepción tipológica, creemos, debe ser replanteada, pues de acuerdo a la estructura de los delitos económicos, estudiada en este trabajo, éste es un delito que implica la violación de expectativas normativas de conducta que se verifica con el simple uso de maniobras fraudulentas, por lo que no requiere que se produzca la lesión en el bien jurídico individual para que se entienda consumado. Es decir, la defraudación en seguros debe ser sancionada desde el momento en el que se engaña a la compañía operadora y no desde que se realiza la disposición patrimonial y respectivo perjuicio económico.

El fraude de seguros no precisa la terminación o agotamiento material de la lesión del bien jurídico protegido, pues consideramos que es un delito de resultado cortado, que se comete con la intención defraudadora materializada en el engaño. En palabras de Mir Puig, citado por Eduardo Francisco Loor, en los delitos de resultado cortado o mutilado la ley anticipa la represión penal a instancias previas todas vez que,

*(...) la consumación se produce ya con la realización formal de los elementos del tipo, antes por consiguiente que el eventual agotamiento material del hecho. La consumación es, pues, un concepto formal: equivale a la realización formal de un tipo.*¹⁷⁶

No obstante, es pertinente distinguir que la anticipación punitiva debe realizarse únicamente respecto a las declaraciones falsas, ya sea aquellas que se realizan con la intención de obtener una cobertura o prestación que no corresponde, o la reclamación fraudulenta de un siniestro ficticio, provocado o agravado en sus daños; y, no a la destrucción u ocultación del objeto asegurado, adquisición de materiales para la afectación del bien asegurado, entre otras. Con esta distinción evitamos incurrir en una anticipación

¹⁷⁵ Piña Rochefort. Op. Cit. Página 41.

¹⁷⁶ Santiago Mir Puig. Página 353, citado por Eduardo Francisco Loor. Fundamentos del Derecho Penal Moderno. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2011. Página 442.

punitiva excesiva, que peque de ilegítima y atentatoria de los principios del Derecho Penal.

Así mismo, cabe señalar que la figura propuesta tiene como verbo rector el *defraudar* cuyo elemento objetivo se construye a partir del engaño realizado por el asegurado o beneficiario. Si posteriormente, la defraudación se complementa con la disposición patrimonial y consecuente perjuicio económico, podría pensarse que estamos incurriendo en un concurso de delitos: entre delito de peligro concreto y delito de resultado, sin embargo, consideramos que el conflicto se resuelve fácilmente aplicando el principio de *non bis in idem*, bajo el cual, queda prohibido sancionar dos veces el mismo hecho, pues en este caso, no se debe perder la perspectiva de que el bien jurídico protegido es el mismo y en tal virtud, estaremos ante un concurso de leyes penales y no de delitos¹⁷⁷.

En el caso que nos ocupa, creemos que el conflicto de leyes penales se puede resolver empleando el principio de consunción. Dicho principio dispone que la norma de contenido más amplio o extenso absorba a la de contenido más restringido. Entonces, si el engaño sobrepasa el intento de defraudar y efectivamente lesiona el patrimonio, ésta última absorberá a la primera.

Finalmente, consideramos al fraude de seguros como un delito de naturaleza sui generis, de carácter patrimonial pero indiscutiblemente, también económico, por cuanto refleja un abuso del poder que desestabiliza un mercado importante para impulsar las actividades productivas de un país.

Podemos decir entonces que,

*Si bien el fraude de seguros (y en general las estafas) son delitos patrimoniales en sentido tradicional, es preciso tener presente, que existen situaciones que demuestran que tales delitos contra el patrimonio, clásicos en el Código Penal, son también, o pueden convertirse en delitos económicos en sentido estricto.*¹⁷⁸

¹⁷⁷ Se entiende que existe un concurso de delitos cuando un hecho se ha perpetrado violando a más de un bien jurídico. Mientras que por concurso de leyes penales se entiende que se ha violentado un único bien jurídico, no obstante regulado en más de un tipo penal.

¹⁷⁸ Klaus Tiedemann citado por Piña Rochefort. Op. Cit. Página 36 y 37.

Replantear el fraude de seguros como un delito económico, es un cambio que puede permitir al Derecho Penal cumplir su función preventiva¹⁷⁹ y entrar en escena cuando realmente se haya puesto en peligro el bien jurídico protegido, sin abusar de las técnicas de tipificación que se traducen en un uso desmesurado y a final de cuentas poco efectivo del *ius puniendi*.

Creemos que hoy en día es fundamental que se fortalezca el sistema asegurador y por ello es indispensable que se reconozca la incidencia que tiene la actividad delictiva del fraude en su desarrollo, y como tal, se eleve a la defraudación de un contrato de seguro a la categoría de delito económico que atenta y afecta el funcionamiento de la economía social de mercado, y no simplemente como un delito contra la propiedad.

Es importante, que impulsemos una perspectiva jurídico-penal con una visión más realista que permita observar y determinar el real alcance que la delincuencia en materia de seguros puede llegar a tener. Trabajar en este sentido, proponiendo reformas que aspiren a una mayor efectividad y lucha contra el fraude puede constituir un aporte para el fortalecimiento del orden económico en general.

¹⁷⁹ La teoría preventiva del Derecho Penal señala que la pena debe tener una utilidad y constituirse en un instrumento idóneo para el Estado en la prevención y lucha contra la criminalidad. Albán Gómez. Op. Cit. Página 20.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

4.1.1. La institución aseguradora es el instrumento idóneo para proteger a las personas frente a los riesgos posibles, futuros e inciertos, que pueden ocasionar perjuicios patrimoniales. Forma parte de la actividad mercantil de nuestro país, y se encuentra conformada por entidades de seguros, consumidores de seguros y organismo de control. Así mismo, cuenta con un régimen regulatorio de vigilancia y supervisión especializado para su desarrollo.

4.1.2. La función del seguro consiste en transferir, repartir y agrupar riesgos, que permitan compensar al beneficiario por las repercusiones negativas que el acaecimiento de un riesgo le puedan generar. Es en otras palabras, su finalidad es brindar un servicio de seguridad.

4.1.3. El contrato es el instrumento jurídico mediante el cual se materializa la institución del seguro. Se caracteriza por ser de buena fe, oneroso, bilateral, consensual, de adhesión y por obligar al asegurado a pagar una prima a cambio de que el asegurador asuma el riesgo y lo indemnice cuando corresponda.

4.1.4. El fraude al amparo de un contrato de seguro comprende un comportamiento doloso mediante el cual, el asegurado quebranta el principio fundamental de la buena fe con el fin de obtener la cobertura de un riesgo que en principio sería rechazado por la aseguradora, pagar una prima menos cuantiosa, o reclamar una indemnización no justificada. Actualmente, éste constituye el mayor riesgo aislado que amenaza la rentabilidad y estabilidad de la industria aseguradora. Es un delito que puede llevar a la quiebra a las compañías de seguro, y consecuentemente producir el debilitamiento de la confianza depositada en ella. El fraude se puede manifestar antes de suscribirse el contrato, durante la vigencia del contrato o posterior al contrato.

4.1.5. Las consecuencias jurídicas del fraude son: la declaratoria de nulidad relativa del contrato, la cual, deja sin efecto la póliza de seguro y faculta al asegurador a retener la prima por el tiempo transcurrido de acuerdo a la tarifa a corto plazo; y, prisión de seis meses a cinco años y multa de diez a mil salarios mínimos vitales generales.

4.1.6. Desde una perspectiva criminológica, el fraude en el contrato de seguro presenta rasgos propios de la delincuencia socioeconómica, tales como: la elevada cifra oscura de la criminalidad, falta de estigmatización social, perfiles del sujeto activo y sujeto pasivo propios de los delitos de cuello blanco, ausencia de denuncia y persecución legal por parte de las aseguradoras y finalmente desplazamiento del daño económico al conglomerado de asegurados.

4.1.7. El bien jurídico en el fraude de seguros comprende una protección inmediata del patrimonio de la entidad aseguradora y una protección mediata de la confianza depositada en el mercado asegurador. Consecuentemente, es un delito que impacta, al mismo tiempo, un bien jurídico individual y un bien jurídico colectivo.

4.1.8. El fraude de seguros es un delito económico porque la institución del seguro constituye una base indispensable para el desarrollo de una economía social y solidaria de mercado, pues incide en el acceso y reparto de los recursos y beneficios en la producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

4.1.9. El fraude de seguros es un delito cortado o anticipado que se entiende consumado con el simple uso de maniobras fraudulentas. Es decir, que la defraudación debe ser sancionada desde el momento en que se engaña a la aseguradora y no desde que se realiza la disposición patrimonial y respectivo perjuicio económico.

4.1.10. El fraude de seguros es un delito que pertenece a la delincuencia socioeconómica en cuanto refleja un abuso de poder que recibe muy poco descredito.

4.2. Recomendaciones

4.2.1. Nuestra principal recomendación, es que en caso de reformular la estructura del delito de fraude al amparo de un contrato de seguro, se categorice al mismo, como un delito económico, y consecuentemente se sancione las declaraciones falsas realizadas ya sea con la intención de obtener una determinada cobertura, o las realizadas a efectos de obtener una indemnización no justificada.

4.2.2. Es recomendable que la normativa considere como formas de fraude, no solamente la simulación de un siniestro, sino también la provocación y agravación del mismo.

4.2.3. La lucha contra el fraude debe ser un objetivo compartido por todos los intervinientes en el mercado asegurador. Alcanzar niveles de prevención y detección implica la participación tanto de las empresas de seguros como del organismo de control, a través, por ejemplo, del uso y fortalecimiento de la herramienta de sistematización de información denominada *Central de Siniestros*, con la que actualmente cuenta la Superintendencia de Bancos y Seguros.

La Central de Siniestros es un colector de información respecto a pólizas y siniestros emitidas y tramitadas por las empresas de seguros, la cual, permite identificar ciertos datos como, por ejemplo, antecedentes siniestrosales de una persona, un vehículo, etc., y en base a ellos alertar a las compañías de seguros sobre la posibilidad de estar siendo víctimas de fraude.

4.2.4. El fortalecimiento y detección temprana de fraudes se puede lograr también creando una metodología de investigación y denuncia, por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, quien cuenta con la facultad de expedir la normativa necesaria para promover una política de prevención del fraude. Así mismo, es recomendable que el organismo de control participe y mantenga relaciones con otros organismos de supervisión a nivel, al menos regional, que se consideren útiles por su vinculación en la lucha contra el fraude.

4.2.5. Finalmente, consideramos que la lucha contra el fraude debe nacer en primer lugar de la víctima del delito. En este sentido, las empresas de seguros juegan un papel clave para prevenir, detectar y sancionar, pues está en manos de ellas capacitar a su equipo de trabajo, crear conciencia ética entre sus empleados, aplicar las normas del gobierno corporativo, intercambiar información entre empresas de seguros, colaborar con el organismo de control mediante la entrega oportuna y completa de información, y lo más importante, denunciar los fraudes de los que hayan sido víctimas aunque éstos hayan sido detectados a tiempo.

4.2.6. El fraude de seguros es un delito que requiere un cambio de conciencia por parte de la sociedad en general. Es fundamental, que se elimine el paradigma que se tiene con respecto a las aseguradoras, y entender que al cometerse un fraude en su contra, el perjuicio nos es desviado al resto de consumidores de seguros, y somos nosotros los que terminamos pagando dicho fraude.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- Albán Gómez, Ernesto, *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Tomo I, Parte General*, Ediciones Legales, Décima Tercera Edición, Quito, 2011.
- Albán Gómez, Ernesto, *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Tomo II, Parte Especial*, Ediciones Legales, Quito, 2011.
- Araujo, María Paulina, *Derecho Penal Económico*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2010.
- Asociación Colombiana de Derechos de Seguros, *Desafíos para el Seguro, el Reaseguro y la Responsabilidad en el Siglo XXI*, Acoldese, Santiago de Cali, 2002.
- Bajo Fernández, Miguel, *Derecho Penal Económico Aplicado a la Actividad Empresarial*, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1978.
- Bosh, Fernando, *El Delito de Estafa de Seguro*, Editorial Hammurabi SRL, Buenos Aires, 1995.
- Broseta Pont, Manuel, *Manual de Derecho Mercantil*, Editorial Tecnos, Madrid, 1974.
- Bulló, Emilio H., *Derecho de Seguros y de Otros Negocios Vinculados, El Contrato de Seguro en General. Volumen I*, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma. Buenos Aires, 2001.
- Bustos Ramírez, Juan, *Manual de Derecho Penal, Español, Parte General*, Ariel, Barcelona, 1984.
- Castelo Matrán, Julio, *Diccionario Mapfre de Seguros*, Editorial Mapfre S.A., Madrid, 1998.
- Díaz Bravo, Arturo, *El Fraude y su Incidencia en el Contrato de Seguro*, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, 2009.
- Donoso Castellón, Arturo, *Delitos contra el Patrimonio y contra los Recursos de la Administración Pública*, Editora Jurídica Cevallos, Quito, 2008.
- Fundación Mapfre Estudios, *Seguros Multirriesgos*, Editorial Mapfre S.A., Madrid, 2001.

- González, Orlando, *Investigación del Fraude de Siniestros de Seguros*, Ediciones La Roca, Buenos Aires, 2004.
- Guardiola Lozano, Antonio, *Manual de Introducción al Seguro*, Editorial Mapfre S.A., Segunda Edición, Madrid, 2001.
- Halperin, Isaac y Barbato, Nicolás H., *Seguros Exposición Crítica de las Leyes 17.418, 20.091 y 22.400*, Ediciones Depalma, Tercera Edición Ampliada, Buenos Aires, 2003.
- Hikal Carreón, Weal Sarwat, *Introducción al Estudio de la Criminología. La Necesidad de Reorganizar y Sistematizar el Conocimiento Criminológico*. Editorial Purrúa, México D.F., 2011.
- Holguín Zuleta, Francisco, *Mecánica Procesal del Contrato de Seguro*, Editorial Dintel, Bogotá, 1999.
- Icaza Alvear, José, *Introducción al Derecho de Seguros*, Editorial Edino, Guayaquil, 1995.
- Jakobs, Günter, *Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y Teoría de la Imputación*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas S.A., Segunda Edición, Madrid, 1997.
- Loor, Eduardo Francisco, *Fundamentos del Derecho Penal Moderno, Tomo II*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2011.
- Mankiw, Gregory N., *Principios de la Economía*. Cengage Learning Editores. Quinta Edición, México D.F., 2009.
- Meilij, Gustavo Raúl y Barbato, Nicolás Héctor, *Tratado de Derecho de Seguros: Contrato de Seguro, Seguro de Daños*, Zeus Editora, Buenos Aires, 1975.
- Pérez Álvarez, Fernando, *Serta In Memoriam Alexandri Baratta*, Universidad de Salamanca Ediciones, Primera Edición, Salamanca, 2004.
- Pfeffer, Irving y Clock, David R., *Perspectivas del Seguro*, Editorial Mapfre S.A., Madrid, 1974.
- Piña Rochefort, Juan Ignacio, *Fraude de Seguros Cuestiones Penales y de Técnica Legislativa*, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, Santiago, 2006.

- Steinfeld, Eduardo R., *Estudios del Derecho de Seguros*, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2003.
- Stiglitz, Rubén S., *Contrato de Seguro*, Ediciones La Roca, Buenos Aires, 1998.
- Stiglitz, Rubén S., *Temas de Derecho de Seguros*, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, 2010.
- Universidad de la Sabana, *Seguros: Temas Esenciales*, Ediciones Ecoe, Segunda Edición, Bogotá, 2005.
- Vergolini, Julio, *Crímenes Excelentes, Delitos de Cuello Blanco, Crimen Organizado y Corrupción*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2008.

MATERIAL ELECTRÓNICO

- Albarrán, Lozano, Irene. *La Actividad Aseguradora*. Internet. <file:///c:/users/public/documents/tesis/la%20actividad%20aseguradora.htm>. Acceso: (18 de octubre de 2012)
- Araos Díaz, Cristián. *Tipos de Delincuencia: Clasificación Conductual, Delito y Delincuentes*. Internet. <http://cristianaraos.com/2012/03/05/tipos-de-delincuencia-clasificacion-general-delito-y-delincuentes/>. Acceso: (26 de noviembre de 2012)
- Arquillo Colet, Begoña. *Declaración del riesgo y enfermedades anteriores a la contratación de un seguro. Comentarios a la STS, de 31.12.2003, a partir de la nueva jurisprudencia del año 2004*. Internet. <http://www.raco.cat/index.php/indret/article/viewfile/79281/103421>. Acceso: (10 de agosto de 2012)
- Bogado, María Gracia y Ferrari, Débora Ruth. *Sociedad de Riesgo: Legitimación de los Delitos de Peligro Hipotético*. En Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico CIIDPE. Internet. <http://ciidpe.com.ar/area1/Delitos%20de%20aptitud.Ferrari.pdf>. Acceso: (15 de noviembre de 2012)
- Cerimedo, Gustavo. *Fraudes en Automotores*. En Revista “Mercado Asegurador”. Internet. <http://www.mercadoasegurador.com.ar/adetail.asp?id=1682>. Acceso: (5 de noviembre de 2012)

- Cervini, Raúl. *Derecho Penal Económico, Concepto y Bien Jurídico Protegido*. En Internacional Center of Economic Penal Studies. Secretaria General para América Latina. Consejo Consultivo Internacional. Internet. http://www.fder.edu.uy/contenido/penal/cervini_derecho-penal-economico.pdf. Acceso: (25 de octubre de 2012)
- Cogliano, Mario Eduardo. *Delitos de Peligro. Hacia una definición político-criminal y sistemática*. En “Derecho Penal Online”. Internet. <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=13,278,0,0,1,0>. Acceso: (5 de noviembre de 2012)
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Internet. <http://lema.rae.es/drae/?val=fraude>. Acceso: (24 de septiembre de 2012)
- Estrategias de Seguro y Banca. *Informe de la Superintendencia de Seguros de la Nación*. Internet. <http://www.revistaestrategas.com.ar/revista-255.html>. Acceso: (10 de agosto de 2012)
- Hefendehl, Roland. *¿Debe ocuparse el derecho penal de riesgos futuros?* En revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología, artículos, RECPC 04-14 (2002). Internet. <http://ciidpe.com.ar/area1/Delitos%20de%20aptitud.Ferrari.pdf>. Acceso: (15 de noviembre de 2012)
- Insurance Information Institute. Internet. http://www2.iii.org/insurance_topics/coverage/espanol/. Acceso: (24 de septiembre de 2012)
- Machado, Mariela. *La Protección de los Bienes Jurídicos Colectivos y su Relación con los Delitos de Peligro*. Internet. <http://new.pensamientopenal.com.ar/01092010/doctrina04.pdf>. Acceso: (31 de octubre de 2012)
- Maldonado Fuentes, Francisco. *Reflexiones sobre la Técnica de Tipificación en los llamados “delitos de peligro” en el Moderno Derecho Penal*. Internet. <http://www.ibdpe.com.br/index.php?modulo=4&acao=detalhe&cod=2528>. Acceso: (29 de octubre de 2012)
- Silva Sánchez, Jesús María. *¿Política Criminal Moderna? Consideraciones a partir del ejemplo de los delitos urbanísticos en el nuevo Código Penal español*.

- Internet. http://www.molins-silva.com/madrid/pubs/SILVA_13.pdf. Acceso: (6 de noviembre de 2012)
- Silva Sánchez, Jesús María. *La Estafa de Seguro*. Internet. http://www.molins-silva.com/madrid/pubs/SILVA_13.pdf. Acceso: (6 de noviembre de 2012).
 - Smolanski, Cora. *El Fraude de Seguros como Expresión de la Delincuencia Económica. La Prevención y los Sistemas de Supervisión Basados en la Exposición al Riesgo*. Internet. http://www.culturaantifraude.com.ar/eventos_anteriores.html. Acceso: (24 de septiembre de 2012)
 - Villegas Paiva, Eloy Alexander. *Los Bienes Jurídicos colectivos en el Derecho Penal. Consideraciones sobre el fundamento y validez de la protección penal de los intereses macrosociales*. Internet. <http://es.scribd.com/doc/60485863/Los-Bienes-Juridicos-Colectivos-en-El-Derecho-Penal>. Acceso: (20 de noviembre de 2012)

REVISTAS

- Asociación de Aseguradores de Chile A.G. *Fraude en Seguros, La Experiencia Internacional*. Boletín No. 55. (31 de marzo de 2004). Santiago, 2004.
- Donoso Castellón, Arturo. *Derecho Penal Financiero y bien jurídico protegido*. “Revista Ruptura” de la Asociación Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. No. 45, Tomo I. Quito. 2002.
- Muñoz, Álvaro. “El Fraude en el Seguro. La Experiencia Europea”. *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*. No.14. s/f. Bogotá. Abril 2000.
- Pérez Alonso, Esteban Juan. “La Estafa de Seguro”. *Revista de Derecho Penal Procesal y Penitenciario*. Número 33. Madrid. 2006.
- Tiedemann, Klaus. “El concepto de delito económico”. *Nuevo Pensamiento Penal*. N° 8. Buenos Aires, 1975.

SEMINARIOS Y CONGRESOS

- Fraude en el Seguro. Memorias del Primer Seminario de Control Siniestral. Buenos Aires. Noviembre 1996.
- Memorias del Seminario de Tramitación de Siniestros y Fraude a las Aseguradoras. Guayaquil, 10 y 11 de julio de 2002.

LEGISLACIÓN NACIONAL

- Código Civil, Suplemento del Registro Oficial No. 46, de 24 de junio de 2005.
- Código Penal, Suplemento del Registro Oficial No. 147, de 22 de enero de 1971. Reformado mediante Ley No. 2002-91, Registro Oficial No. 716, de 2 de diciembre de 2002.
- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre de 2008.
- Legislación sobre el Contrato de Seguro, Decreto Supremo 1147, Registro Oficial No. 123, de 7 de diciembre de 1963.
- Ley General de Seguros, Registro Oficial No. 403, de 23 de noviembre de 2006.
- Ley General de Seguros, Codificación, Registro Oficial No. 403, de 23 de noviembre de 2006.
- Reglamento General a la Ley General de Seguros, Registro Oficial No. 343, de 18 de junio de 1998
- Ley de Seguridad Social, Suplemento del Registro Oficial No. 465, de 30 de noviembre de 2001.
- Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, Registro Oficial No. 444, de 10 de mayo de 2011.

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

- Superintendencia de Bancos y Seguros, Resolución No. SBS-INSP-2007-294, de 31 de julio de 2007.

PARA GRADOS ACADÉMICOS DE LICENCIADOS (TERCER NIVEL)

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

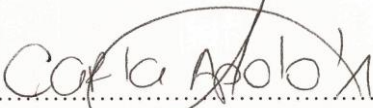
DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo, Carla Isabel Apolo Montalvo, C.I. 1714916101 autora del trabajo de graduación intitulado: Regulación Legal del Fraude Cometido por el Asegurado o Beneficiario en el Contrato de Seguro Privado, previa a la obtención del grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS en las Facultad de JURISPRUDENCIA:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Quito, 20 de febrero de 2013


.....
CARLA ISABEL APOLO MONTALVO
C.C. 1714916101


REPUBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACION Y CEDULACION

CEDULA DE CIUDADANIA No. 171491610-1

APOLO MONTALVO CARLA ISABEL
NOMBRE Y APELLIDOS
PICHINCHA/QUITO/BENALCAZAR
LUGAR DE NACIMIENTO
15 JULIO 1986
FECHA DE NACIMIENTO
REG. CIVIL 009- 0160 06731 F
REG. CIVIL PAIS ALCA SUAO
PICHINCHA/ QUITO
LUGAR DE RESIDENCIA
GONZALEZ SUAREZ 1987
FECHA DE RESIDENCIA




FRAMA DEL CEDULADO

ECUATORIANA***** V233312242

SOLTERO
ESTADO CIVIL

SECUNDARIA BACHILLER
PROF. OCUP.

MARCO ANTONIO APOLO
NOMBRE Y APELLIDO DEL PADRE
MARIA DE LOURDES MONTALVO
NOMBRE Y APELLIDO DE LA MADRE
QUITO 22/02/2005
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION
22/02/2017
FECHA DE VIGENCIA

FORMA No. **REN 1404583**
Pch


PUGAR DERECHO


FRAMA DEL CEDULADO